



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE

Dato protegido

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DE LA H. JUNTA MUNICIPAL DE CONSTITUCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/21/2025, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovido por

Dato protegido

por **"VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO" (sic)**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó sentencia con fecha **dieciséis de junio de dos mil veinticinco**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con cincuenta minutos** del día de hoy **dieciséis de junio de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha dieciséis de junio del año en curso**, constante de 74 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/21/2025

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/21/2025.

PROMOVENTE:

DATOS PROTEGIDOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: VICTOR MANUEL
MENDOZA COLLÍ, PRESIDENTE DE LA H. JUNTA
MUNICIPAL DE CONSTITUCIÓN DEL MUNICIPIO DE
CALAKMUL, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO" (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO
JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL
ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: VICTORIA DE LA TORRE COCOM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la
clave alfanumérica TEEC/JDC/21/2025 formado con motivo del Juicio para la
Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por
[REDACTED] en contra de
Victor Manuel Mendoza Collí, presidente de la H. Junta Municipal de Constitución
del municipio de Calakmul, Campeche por la presunta comisión de "...violencia
política en razón de género..." (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que
enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos
mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.** Con fecha veintiuno de abril¹, la promovente
presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la
Ciudadanía ante la Oficialía Electoral del Tribunal Electoral del Estado de

¹ Visible en foja 1 del expediente.



Campeche, pronunciándose en contra del presidente de la H. Junta Municipal de Constitución, municipio de Calakmul, Campeche.

- b) **Acuerdos de requerimiento y turno.** Mediante actuaciones de fecha veintidós de abril², el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave alfanumérica TEEC/JDC/21/2025, quedándose en la ponencia del suscrito para su debida sustanciación.
- c) **Acuerdo de recepción, radicación y fecha y hora de sesión privada de Pleno.** Por acuerdo de fecha veintitrés de abril³, se ordenó la recepción, radicación y se fijó fecha y hora de sesión privada de Pleno.
- d) **Acuerdo plenario de medidas cautelares.** Por actuación colegiada del veinticuatro de abril⁴, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ordenó la emisión de las medidas cautelares solicitadas por la accionante.
- e) **Acuerdo de acumulación y reserva de admisión.** El quince de mayo⁵, se acumuló a los autos el informe circunstanciado y documentación remitida por el Presidente de la H. Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul, Campeche y se reservó la admisión del medio de impugnación.
- f) **Acuerdo de admisión, requerimiento y se ordena desahogo de pruebas técnicas.** Por proveído fechado el veintidós de mayo⁶, se admitió el medio de impugnación, se requirió a las autoridades locales la documentación necesaria para la correcta integración del presente expediente, y se ordenó el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por las partes.
- g) **Desahogo de pruebas técnicas.** Con fecha veintiséis de mayo⁷, se verificó la diligencia de inspección de las pruebas ofrecidas por las partes.
- h) **Acuerdo de acumulación y nuevo requerimiento.** Mediante actuación del tres de junio⁸, el magistrado presidente e instructor ordenó la acumulación de la documentación remitida por las autoridades locales y requirió de nueva cuenta al H. Ayuntamiento del municipio de Calakmul.

2 Visible de fojas 26 a 31 del expediente.

3 Visible en foja 38 del expediente.

4 Visible de fojas 45 a 49 del expediente.

5 Visible de fojas 261 a 264 del expediente.

6 Visible de fojas 267 a 272 del expediente.

7 Visible de fojas 281 a 307 del expediente.

8 Visible de fojas 389 a 391 del expediente.



- i) **Acuerdo de acumulación.** Mediante actuación del diez de junio⁹, el magistrado presidente e instructor ordenó la acumulación de la documentación remitida por el H. Ayuntamiento de Calakmul.
- j) **Acuerdo de cierre de instrucción y se fija fecha y hora de sesión pública de Pleno.** Por acuerdo de fecha doce de junio¹⁰, se fijaron las 11:00 horas del día dieciséis de junio para que tenga verificativo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757, y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que [REDACTED]

[REDACTED], Campeche; promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra del presidente de la Junta Municipal de Constitución, Calakmul, Campeche; por "...violencia política en razón de género..." (sic).

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promoventes, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se expresan los hechos y agravios que consideró pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Por la naturaleza de los actos que reclama la parte actora, no es posible fijarlos en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el

9 Visible en foja 402 del expediente.

10 Visible en foja 405 del expediente.



plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que son de tracto sucesivo y de naturaleza omisiva.

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, fue oportuno¹¹, sin menoscabo de lo dispuesto en el numeral 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplimentaron ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en que se actúa no compareció tercero interesado alguno.

CUARTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y la procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la promovente en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la promovente, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde; cómo quedará definido respectivamente en el Considerando correspondiente.

3. Son aplicables las jurisprudencias 12/2011 y 6/2007, de rubro siguiente: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**¹²

Así mismo, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el juzgador deba analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.¹³

En lo particular, la promovente señaló como motivos de hechos y agravios, los siguientes:

1. Que el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Electoral Distrital 21 donde se aprobó la designación de la promovente quien señala fue electa por representación proporcional, y se desempeña como síndica jurídica.
2. Que el primero de octubre de dos mil veinticuatro, la promovente inició sus labores como como [REDACTED] sin embargo, a su dicho no se le convocó y se le excluyó de la presentación pública ante los trabajadores, por lo que ella misma y sin acompañamiento se tuvo que presentar ante los trabajadores de esa Junta Municipal.
3. Que en la primera reunión del cabildo se expuso el tema de aumento de salarios, sin embargo, a la suscrita nunca se le reflejó dicho aumento salarial y no se le ha hecho el pago de aguinaldo correspondiente a los meses laborados en dos mil veinticuatro.
4. Que desde el inicio de las actividades de este período de gestión de la junta municipal no la convocó para presentarla ante el personal y tampoco ha sido

12 Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil y consultable en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

13 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



convocada a las reuniones de las que se entera posteriormente de haberse realizado.

5. Que las omisiones que realiza el presidente de la H. Junta Municipal de Constitución violenta su derecho a ser votada en la modalidad de pleno ejercicio del cargo constituyendo así violencia política contra la mujer en razón de género.
6. Que se le obstaculiza para participar en las sesiones pues no la convocan para participar en ninguna reunión, por lo que a su dicho se le vulnera el libre ejercicio del cargo y su autonomía al presionarla y asignarle tareas a desempeñar que no corresponden a su cargo y obligarla a firmar actas de cabildo sin considerarla para la toma de decisiones.
7. Que dichas acciones le han generado daño psicológico porque le ha provocado un menoscabo emocional al limitarle el ejercicio de sus funciones propias del cargo que ostenta ejerciendo amenazas en su contra y acoso laboral.
8. Que sus funciones deberían ser las estipuladas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, sin embargo, a su dicho el presidente de la junta municipal le asigna funciones que no corresponden a la sindicatura jurídica, como lo es funciones de atención al público y esta función corresponde a otras figuras, a su vez, el denunciado pretende hacerla laborar veinticuatro horas al día y los siete días de la semana, por lo que, la limita al asignarle tareas menores que no representan los intereses de la H. Junta Municipal de Constitución y se encuentran obstruyéndole el ejercicio debido del cargo limitándola a ejercer su autonomía por lo que, en su consideración se comete violencia política contra la mujer en razón de género en su perjuicio.
9. Que al ser electa a un cargo, esto le incluye el derecho a ejercerlo efectivamente, con todas las prerrogativas a las que debe tener acceso, a su consideración se violan sus derechos políticos electorales de votar y ser votado y de integrar órganos de gobierno y de la ciudadanía que emitió su voto para elegir a las candidaturas de su preferencia.
10. Que el presidente de la H. Junta Municipal de Constitución al no convocarla al inicio de labores, no presentarla ante los trabajadores de la junta, al no convocarla a las reuniones y exigirle su firma en las actas de cabildo sin permitirle participar en las discusiones de las tomas de decisiones se encuentra impidiendo el debido del cargo.



11. Que el presidente de la H. Junta Municipal de Constitución ha violentado la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia ya que a su dicho con sus acciones le ha causado afectaciones psicológicas y ha lesionado la dignidad de la denunciante pese a que los trabajadores y el cuerpo policiaco le han manifestado estar a la orden, no puede ejercer el cargo la revictimiza ante ellos y lesiona su imagen y sus sentimientos de autonomía y libertad.
12. Que le causa agravio la emisión del oficio HJMC/TS/052/2025 de fecha catorce de abril, signado por Víctor Manuel Mendoza Collí en su carácter de presidente de la H. Junta Municipal de Constitución en la que se le coarta y amenaza al manifestar:
- "...solicito de su apoyo para que cumpla con su responsabilidad como servidor público, cabe mencionar que para dichos servicios no hay un horario fijo, por lo tanto es necesario estar presente en su área laboral, para que así, cuando se presente un ciudadano se le brinde el servicio correspondiente..." (sic).*
13. Que estas actitudes de intimidación y acoso hacia su persona la ponen condiciones de vulnerabilidad, acciones que a su consideración pueden configurar violencia política en su contra según lo consignado en el artículo 80, numeral 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
14. Que las actitudes del presidente de la H. Junta Municipal de Constitución y su secretaria quien se encarga de transmitirle indicaciones pues intentan al intentar asignarle tareas que no corresponden al cargo que ostenta y no le permiten ejercer las funciones que le corresponden, afectando su esfera de derechos fundamentales e impidiendo el correcto ejercicio de sus derechos político-electorales, poniéndola en una situación de desigualdad debido a que ninguno de sus pares en el cabildo se les exige estar en las oficinas de la Junta Municipal como pretende el presidente de la junta que ella esté prácticamente las veinticuatro horas del día al señalarle que no hay horario fijo.
15. Que el presidente de la H. Junta Municipal de Constitución no tomó en consideración que las funciones de la sindicatura jurídica corresponden a la defensa jurídica de la H. Junta Municipal de Constitución y no de la ciudadanía que la integra, esas funciones corresponden al cuerpo de servidores públicos de la junta municipal en su conjunto.
16. Que no le dan el lugar que le corresponde al pretender asignarle funciones de menor rango, que ejerce acciones de humillación y devaluación, menosprecio



a su persona y al cargo que ostenta, acciones que no realiza con ninguna otra persona del cabildo.

17. Que no se le da la facultad de ejercer las funciones que la ley otorga conforme a su cargo, sino que además pretende asignarle funciones que no le corresponden, como tampoco le ha asignado a alguna persona que le auxilie en el caudal de atribuciones que la ley otorga al cargo que le fue asignado como síndica jurídica lo que violenta en su perjuicio el correcto ejercicio de su cargo.
18. Que el presidente de la junta municipal comete violencia laboral en contra de la accionante, violando lo contemplado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia en el Estado de Campeche, de conformidad con los artículos 7 y 9.
19. Que el presidente de la H. Junta Municipal de Constitución pretende tratarla como una subordinada con funciones de atención al público en un horario amplio, acciones que a juicio de la accionante constituyen acciones de acoso laboral y de abuso de sus funciones.
20. Que le causa agravio la omisión de otorgarle el aumento de salario que se informó en la primera reunión del cabildo, así como, el no haberle otorgado el pago correspondiente al aguinaldo de los meses trabajados en el dos mil veinticuatro, esto bajo el argumento de que no hay recursos correspondientes a este rubro y al amenazarla con represalias en casa de denunciar esa falta lo que a su consideración es constitutivo de la violencia política en razón de género contra las mujeres.
21. Que al limitarle el pago del salario correspondiente a sus funciones y la prestación del aguinaldo el presidente de la H. Junta Municipal de Constitución se encuentra ejerciendo violencia patrimonial al negarle la remuneración que la ley prevé para el ejercicio del cargo, queriendo con eso limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
22. Que la negativa del aumento de salario y el aguinaldo son conductas que el presidente realizó en perjuicio de la accionante que en términos de la ley son consideradas como violencia política contra las mujeres.
23. Que el presidente de la H. Junta Municipal de Constitución violó en perjuicio de la promovente lo establecido en los artículos 20 *Ter* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 16 *Bis* de la Ley de



Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, fracciones I, IV, VI, XI, XII, XIV, XVII, XIX, XX, XXI, y XXII.

24. Que se dicten medidas cautelares y de reparación del daño para que el presidente de la H. Junta Municipal de Constitución se abstenga de seguir cometiendo violencia política contra la mujer en razón de género en su contra, así como, el cese de toda conducta de acoso laboral.
25. Que se le reconozcan las actividades que por ley le corresponden al cargo que ostenta y se le brinden las facilidades para ejercerlas debidamente.
26. Que se abstengan de asignarle tareas que no le corresponden conforme a su cargo y eviten las amenazas por los supuestos incumplimientos a las mismas.
27. Que se le tome en cuenta para las reuniones, sesiones y todas las actividades del cabildo, que le permitan participar en las discusiones y toma de decisiones, asimismo se abstengan de obligarle a firmar actas de cabildo sin tomar en cuenta sus puntos de vista y aportaciones.
28. Que se le haga entrega de todas las prerrogativas inherentes a su cargo consistentes en salario íntegro y aguinaldo, así como, cualquier otra prerrogativa que permita a la accionante ejercer el cargo en condiciones de igualdad.
29. Que se aperciba al presidente de la H. Junta Municipal de Constitución para que evite todo tipo de amenazas por sí o por interpósita persona en contra de la promovente y que no se cometa ningún tipo de represalia en su contra.

De igual forma, solicitó el dictado de medidas cautelares para que cese la violencia política contra la mujer en razón de género hasta en tanto se resuelva el presente medio de impugnación, medidas cautelares que fueron concedidas por este órgano garante mediante acuerdo plenario de fecha veinticuatro de abril.¹⁴

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente el presidente de la H. Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul, incurrió en violencia política contra la mujer en razón de género en contra de la denunciante.

Por cuestión de método, los argumentos formulados se estudiarán en forma distinta a la formulada por la actora, tal manera de proceder no genera perjuicio pues lo transcendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva;

¹⁴ Visible de foja 45 a 49 del expediente.



sirve de criterio, la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".¹⁵

QUINTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

Se advierte que la actora señala como responsable a la presidencia de la H. Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul, Campeche.

SEXTA. MARCO NORMATIVO.

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto; por lo que a continuación, se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1o. párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por su parte, el párrafo quinto del citado artículo constitucional prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, se exige a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así mismo, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

A su vez, el artículo 4o., párrafo primero de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35 del mismo texto constitucional disponen, en su conjunto, que la ciudadanía tendrá el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como, formar parte en asuntos políticos del país.

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Por tanto, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

II. Marco convencional.

En sincronía con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Así mismo, en su artículo 1o. precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

A su vez, el artículo 7o. de la mencionada Convención refiere que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y, en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por otra parte, en la Recomendación 23, Vida Política y Pública de la CEDAW, hacen referencia al artículo 7o. de la citada Convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b), y c), del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

La Convención de *Belém do Pará* parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y; por tanto, una ofensa a la dignidad humana.



Al respecto, en su artículo 1o., indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

También, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y; por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, en su artículo 4o., refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Así mismo, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, se adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como, para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otro lado, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de *Belém do Pará* establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

III. ¿Qué señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género?



La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género y el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés CEDAW), precisando que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectiva e igualitaria.¹⁶

Por su parte, la Segunda Sala de la mencionada Corte ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotipos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".¹⁷

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.¹⁸

Así mismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**¹⁹, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son: 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia; 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de

16 Tesis aislada 1a XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

17 Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"**.

18 Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."**

19 Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).



sexo o género; 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas; 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género; 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas, y 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, se ha establecido²⁰ que la perspectiva de género es una categoría analítica para reconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres y, se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas, y 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia antes citada²¹, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como, de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

IV. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió ese protocolo con la finalidad de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a su vez, constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la impartición de justicia identificar y evaluar en los casos que sean sometidos a su consideración:

20 En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**".
21 Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).



1. Los impactos diferenciados de las normas;
2. La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
3. Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
4. La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
5. La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Conforme a este protocolo, es obligación de las y los juzgadores, previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

A su vez, se encuentra en la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género y, apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. También, confiere la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

En relación con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres²², en el que determinó que la violencia política contra la mujer por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas servidoras públicas que se dirijan a una mujer por ser mujer (en razón de género), que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**"²³, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen

22 Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017. Consultable en <https://www.te.gob.mx/protocolomujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf>.

23 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/48-2016>



a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Precisado todo lo anterior, y entendiendo que **los estereotipos de género son la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres**, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

Por lo que ante la complejidad del estudio de estos asuntos, existe **la obligación de los órganos jurisdiccionales** de analizar de forma reflexiva (y **suficientemente fundada y motivada**) si los hechos denunciados (desplegados mediante mensajes, expresiones o actos), **contienen elementos de género, ya sea porque**, i) se refuerzan en estereotipos de género, ii) contienen micromachismos, iii) cuestionan directamente a una mujer en su calidad de mujer o, finalmente, iv) porque contienen lenguaje sexista o machista, pues evidentemente estas características implicarían que los hechos denunciados **no estén amparados por la libertad de expresión o algún otro derecho**.

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la violencia política contra la mujer en razón de género **debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso**; por lo que, las autoridades electorales **tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos**. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política contra las mujeres en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, la mencionada Sala Superior ha destacado que el análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, **porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto**, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política contra las mujeres en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.



En suma, en este tipo de casos, se deben analizar los hechos denunciados (y acreditados) de forma individual y contextual, tomando en cuenta las condiciones en las que se emitieron y realizaron los hechos, la calidad de las personas involucradas, esto es, en general, cuestiones que permitan a las personas juzgadoras entender en qué contexto se dieron los hechos denunciados y si éstos de manera contextual y conjunta pueden acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS"**. También, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Aunado a lo anterior, la mencionada Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**²⁴, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

1. Suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Son perpetradas por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Son de tipo simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
4. Tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Si se basan en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer; *ii.* Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y *iii.* Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

V. Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de

²⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018>



Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género²⁵, lo que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

1. **Sustantiva:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política contra la mujer en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y
2. **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como, un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados²⁶ se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

"... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres..." (sic).

Como se precisó anteriormente, la reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios, todos aplicables al presente caso:

En el artículo 20 *Bis* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como, el artículo 3o., primer párrafo, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció una definición para lo que se considera violencia política contra la mujer por razón de género.

25 Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
26 Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como, el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, señaló que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su **condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o **tengan un impacto diferenciado en ella**.

Y estas conductas, pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, en la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destaca que las demandas presentadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales, y Autoridades Jurisdiccionales Electorales Locales para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como, la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público conforme a lo dictado por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que puede dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención a este marco jurídico, la violencia política contra la mujer en razón de género se sancionará de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

Con lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada



libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como, a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

VI. Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con este ordenamiento todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte y los contemplados en la referida Constitución local, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establezcan en la multicitada constitución.

En el artículo 7o. establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

VII. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

Este ordenamiento local define, en su artículo 5, fracción VI, a la violencia de género como: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como, el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Y que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

También, señala que cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa ley local, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



VIII. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

La violencia contra las mujeres es una de las afectaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que, la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.²⁷

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.²⁸

Por lo tanto, la violencia política se actualiza cuando los actos que se llevan a cabo se dirijan a afectar el ejercicio de los derechos político-electorales y a **demeritar la percepción propia** y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ese ejercicio.

En lo que interesa, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, en el artículo 5o., establece que son tipos de violencia la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, digital, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad.

IX. Micromachismos.

Los micromachismos son prácticas de dominación y violencia masculina casi imperceptibles que se manifiestan en la vida cotidiana. De acuerdo con Luis Bonino, el autor creador de este concepto, el prefijo micro no se refiere a que sean

²⁷ Consultable en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>

²⁸ Lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a la 29.



pequeños, sino a que son imperceptibles y normalizados y se realizan en el ámbito de la cotidianidad.

Es decir, se trata de comportamientos machistas y de prácticas de violencia que ocurren en el día a día, pero pasan camuflados, inadvertidos o ignorados, pero no por ello son irrelevantes o banales.²⁹

Por otro lado, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconoce la existencia de una forma de violencia verbal y simbólica, a partir de micromachismos también denominado en la teoría como *mansplaining*³⁰ (hombre que explica), conforme al cual, cuando un hombre explica algo a una mujer, lo hace deliberadamente de manera condescendiente, porque, con independencia de cuánto sepa sobre el tema, asume y quiere hacer notar, que él sabe más que ella y que, en consecuencia, la debe ilustrar, instruir por las carencias de la segunda.

Esto es, se cuestiona el conocimiento de una mujer, se le desvalora y se genera un efecto diferenciado al buscar mostrarla como una persona sin capacidad, o sin suficiente capacidad, e intenta iluminar o guiar el proceder o actuar e incluso el discurso femenino con su sabiduría, aun cuando no se tenga mayor especialización en el tema.

De este modo, aun cuando es posible aconsejar a las personas, es decir, tanto a hombres como a mujeres, la actuación se revela indebida cuando un hombre se autoposiciona en una relación de superioridad respecto de una mujer, a partir de la cual busca exhibir un supuesto desconocimiento por parte de ella sobre cierto tema y, a su vez, asume atribuciones para aleccionarla al respecto, a partir de los conocimientos de que hace gala tener, los cuales, presume, son mayores a los que ella tiene.³¹

X. Estereotipos de género.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

29 Bonino, Luis. Los Micromachismos. Perseo. Programa Universitario de Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México. Número 86, abril 2020. Consultable en: <http://www.pudh.unam.mx/perseo/los-micromachismos>

30 Al resolver la Sala Regional Monterrey el juicio electoral SM-JE-47/2020.

31 Así lo sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver los juicios SM-JE-67/2021 y SM-JDC-942/2021.



Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

En el terreno político, existe la violencia simbólica contra las mujeres que se caracteriza por ser violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres, precisamente, a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

A ese respecto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género precisa que dicha conducta, muchas veces, **se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, pues pueden constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.**

No se ignora que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, como se ha precisado con anterioridad, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

Sobre este aspecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, para acreditar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia 21/2018.³²

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.³³
2. Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

³² De rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

³³ Como se concluyó en el al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.



5. Contenga elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, en cuanto al tercero elemento del análisis de la infracción —que sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica—, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género.

De hecho, ha resaltado que la violencia simbólica es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de esta naturaleza.³⁴

Los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.³⁵

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren violencia política contra las mujeres en razón de género.³⁶

Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
2. Precisar la **expresión** objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la **semántica** de las palabras.

34 Ver la sentencia dictada en el SUP-JDC-473/2022.

35 Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consultable en el siguiente enlace:

<https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

36 Ver la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-602/2022 y acumulados.



4. **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. **Verificar la intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
 - I. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - II. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.
 - III. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
 - IV. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Esta metodología buscó abonar en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Por tanto, a manera de conclusión parcial, se debe señalar que, si bien la libertad de expresión en materia política tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, no es posible considerarla como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia.³⁷

³⁷ Así lo sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio electoral SM-JE-67/2021.



XI. Juzgar con perspectiva de género.

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos:³⁸

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto, este Tribunal Electoral local ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la

38 De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.³⁹

Así mismo, ha determinado que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó este enfoque al resolver la controversia no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión, es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

Adoptar esta visión, implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos.

Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias.

En cuanto a la figura de **reversión de la carga de la prueba**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, en casos de violencia política contra la mujer en razón de género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.⁴⁰

Lo anterior, debido a la complejidad de probar los actos de violencia, ya que, generalmente, ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima, aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que el agresor se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, en tanto que, en contraposición, el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

³⁹ Véase la sentencia del expediente SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.
Sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.



También, se ha precisado que la valoración de las pruebas en ese tipo de casos debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Indicando que el principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta manera cuando se está frente al reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero constitucional, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, esta carga o deber recae en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son:⁴¹

- ✓ Que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- ✓ Que en los casos de violencia política contra las mujeres la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
- ✓ Que la manifestación por actos de violencia política contra la mujer en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- ✓ Que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.
- ✓ Que la valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- ✓ Que en la apreciación de las pruebas, quien juzga deberá conciliar los principios que rodean el caso y, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o

41 Sentencia dictada en el expediente SUP-REC-341/2020.



discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

- ✓ Que la persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- ✓ Que la parte acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que la carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.
- ✓ Que debe ser el infractor quien puede encontrarse en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO.

Este Tribunal Electoral local, tomando en cuenta todo lo anterior, y la metodología **de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género precisadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴²

1. Cargo de elección.

La denunciante señaló como primer motivo de dolencia que el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Electoral Distrital 21 donde se aprobó la designación de la promovente quien señala fue electa para integrar la H. Junta Municipal de Constitución por el principio de representación proporcional, y que actualmente se desempeña como síndica jurídica.

Para probar esta afirmación ofreció como prueba técnica el enlace: "https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/26a_ext/Anexo_MC_CG_83_2024.pdf" mismo que fue debidamente desahogado en la diligencia

⁴² Ver la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-602/2022 y acumulados.



de inspección de fecha veintiséis de mayo⁴³ y del cual se pudo constatar un documento titulado: "PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024" (sic), así mismo se advirtió que el documento contenía los enunciados: "ANEXO 2.6"; "ELECCIÓN: JUNTAS MUNICIPALES"; "PRINCIPIO: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", y "PARTIDO POLÍTICO: MOVIMIENTO CIUDADANO" (sic), que en dicho documento se constaron veintidós cuadros de texto, cada cuadro se compone de tres columnas y tres filas, en cada cuadro se señala: "CARGO"; "NOMBRE", y "SEXO", (sic) se precisó, que en el último de los recuadros se aprecian los nombres de Hector Daniel Hernandez Catalan y [REDACTED], quienes figuraban como candidato y candidata por el principio de representación proporcional.

De igual forma, se advierte que este documento es público, y consultable en la página del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificado como "ANEXO 2.6"⁴⁴, por lo que, en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, probanzas técnicas que adminiculadas entre sí gozan de pleno valor probatorio al ser emitida por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo que, es claro que la denunciante participó como candidata por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 y que el cargo que hoy ostenta fue resultado de esa elección local.

2. Falta de convocatoria a las sesiones del cabildo.

La promovente señaló que, el primero de octubre de dos mil veinticuatro, inició sus labores como como síndica jurídica, sin embargo, no se le convocó y se le excluyó de la presentación pública ante las personas trabajadoras, por lo que ella misma y sin acompañamiento se presentó ante las y los trabajadores de la junta municipal.

También, que desde el inicio de su encargo en la H. Junta Municipal de Constitución no fue convocada a las reuniones de las que se enteró posteriormente de haberse realizado, y se le exige su firma en las actas de cabildo sin permitirle participar en las discusiones de las tomas de decisiones se encuentra impidiendo el debido del cargo, por lo que a su dicho se le vulnera el libre ejercicio del cargo y su autonomía al presionarla y asignarle tareas a desempeñar que no corresponden a su cargo y obligarla a firmar actas de cabildo sin considerarla para la toma de decisiones.

Aduce que, se le vulneran sus derechos político-electorales de votar, ser votada y de integrar órganos de gobierno y luego de que la ciudadanía emitiera su voto para elegir a las candidaturas de su preferencia.

43 Visible de foja 281 a 307 del expediente.

44 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/26a_ext/Anexo_MC_CG_83_2024.pdf



Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que: la exclusión de decisiones y violencia política contra la mujer en razón de género denunciada en su contra carecen de sustento la afirmación relativa a que la promovente ha sido excluida de las decisiones tomadas en las sesiones de la junta municipal, y que se ha cumplido estrictamente con los principios de colegialidad y legalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 84 párrafo VII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, pues ha sido convocada de manera formal y verificable a todas las sesiones, además, que estuvo presente desde la primera sesión de la junta.

Para probar sus alegaciones la autoridad responsable ofreció como medios de pruebas copias certificadas de las actas de la segunda⁴⁵, tercera⁴⁶, cuarta⁴⁷, quinta⁴⁸, sexta⁴⁹, séptima⁵⁰ y octava⁵¹ sesiones ordinarias de fechas uno de octubre de dos mil veinticuatro, veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, diecisiete de enero, veintiocho de febrero, veinte de marzo y veinticinco de abril, respectivamente, y acta de la primera⁵² sesión extraordinaria de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

También, ofreció copias certificadas de las convocatorias de la segunda⁵³, tercera⁵⁴, cuarta⁵⁵, quinta⁵⁶, sexta⁵⁷, séptima⁵⁸, octava⁵⁹ sesiones ordinarias, y de la primera⁶⁰ sesión extraordinaria.

Todas pruebas documentales públicas que en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, gozan de pleno valor probatorio al ser emitidas por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades.

Precisado lo anterior, para este órgano garante es necesario advertir el contenido de las pruebas documentales ofertadas por la autoridad responsable y de las cuales podemos evidenciar que en discrepancia con lo señalado por la promovente existe documentación que demuestra que la actora fue convocada a las sesiones

- 45 Visible de fojas 97 a 101 del expediente.
- 46 Visible de fojas 103 a 106 del expediente.
- 47 Visible de fojas 112 a 115 del expediente.
- 48 Visible de fojas 117 a 120 del expediente.
- 49 Visible de fojas 122 a 126 del expediente.
- 50 Visible de fojas 128 a 131 del expediente.
- 51 Visible de fojas 133 a 137 del expediente.
- 52 Visible de fojas 108 a 110 del expediente.
- 53 Visible en foja 83 del expediente.
- 54 Visible en foja 84 del expediente.
- 55 Visible en foja 86 del expediente.
- 56 Visible en foja 87 del expediente.
- 57 Visible en foja 88 del expediente.
- 58 Visible en foja 89 del expediente.
- 59 Visible en foja 90 del expediente.
- 60 Visible en foja 85 del expediente.



ordinarias y extraordinarias que se han llevado a cabo en la H. Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul; como se precisa en la siguiente tabla:

No.	SESIÓN	TIPO	FIRMA
1.	SEGUNDA ⁶¹	ORDINARIA	NO FIRMÓ
2.	TERCERA ⁶²	ORDINARIA	SÍ FIRMÓ
3.	PRIMERA ⁶³	EXTRAORDINARIA	NO FIRMÓ
4.	CUARTA ⁶⁴	ORDINARIA	NO FIRMÓ
5.	QUINTA ⁶⁵	ORDINARIA	SÍ FIRMÓ
6.	SEXTA ⁶⁶	ORDINARIA	SÍ FIRMÓ
7.	SÉPTIMA ⁶⁷	ORDINARIA.	NO FIRMÓ
8.	OCTAVA ⁶⁸	ORDINARIA.	SÍ FIRMÓ

Tampoco pasa desapercibido para esta autoridad electoral local el contenido de las actas de sesión levantadas en el cabildo de la Junta Municipal de Constitución, Calakmul y de las que cuales se pudo observar lo siguiente:

No.	NÚMERO DE SESIÓN	TIPO	FECHA	ASISTENCIA	FIRMA
1.	PRIMERA.	ORDINARIA.	1 DE OCTUBRE DE 2024. ⁶⁹	SÍ ASISTIÓ.	SÍ FIRMÓ.
2.	SEGUNDA.	ORDINARIA	25 DE OCTUBRE DE 2024. ⁷⁰	SÍ ASISTIÓ.	SÍ FIRMÓ.
3.	TERCERA.	ORDINARIA.	29 DE NOVIEMBRE DE 2024. ⁷¹	NO ASISTIÓ.	NO FIRMÓ.
4.	PRIMERA.	EXTRAORDI NARIA.	6 DE DICIEMBRE DE 2024. ⁷²	FUE CONVOCADA DURANTE LA TERCERA SESIÓN	NO FIRMÓ.

61 Visible en foja 83 del expediente.
62 Visible en foja 84 del expediente.
63 Visible en foja 85 del expediente.
64 Visible en foja 86 del expediente.
65 Visible en foja 87 del expediente.
66 Visible en foja 88 del expediente.
67 Visible en foja 89 del expediente.
68 Visible en foja 90 del expediente.
69 Visible de fojas 93 a 95 del expediente.
70 Visible de fojas 97 a 101 del expediente.
71 Visible de fojas 103 a 106 del expediente.
72 Visible de fojas 108 a 110 del expediente.



				ORDINARIA Y NO ASISTIÓ.	
5.	CUARTA.	ORDINARIA.	27 DE DICIEMBRE DE 2024. ⁷³	SÍ ASISTIÓ.	SÍ FIRMÓ.
6.	QUINTA.	ORDINARIA.	17 DE ENERO DE 2025. ⁷⁴	SÍ ASISTIÓ.	SÍ FIRMÓ.
7.	SEXTA.	ORDINARIA.	28 DE FEBRERO DE 2025. ⁷⁵	SÍ ASISTIÓ.	SÍ FIRMÓ.
8.	SÉPTIMA.	ORDINARIA.	20 DE MARZO DE 2025. ⁷⁶	SÍ ASISTIÓ.	SÍ FIRMÓ.
9.	OCTAVA.	ORDINARIA.	25 DE ABRIL DE 2025. ⁷⁷	SÍ ASISTIÓ.	SÍ FIRMÓ.

De todo lo anterior, es claro que las pruebas no coinciden con lo aseverado por la parte actora, pues existen pruebas que demuestran que sí fue convocada a las sesiones ordinarias y extraordinaria y que se encuentra su firma plasmada en las convocatorias y en las actas de sesión en donde independiente de sus firmas se encuentran también, sus intervenciones tal y como se precisará a continuación:

No.	SESIÓN	INTERVENCIÓN
1.	PRIMERA ORDINARIA	Integración del cabildo y nombramiento como síndica jurídica.
2.	SEGUNDA ORDINARIA	“[REDACTED]” Solicitará el apoyo a la policía estatal y también pedirá su apoyo para hacer entrega de los citatorios a las personas requeridas. También pedirá el apoyo de los policías para resguardar los eventos que se realizarán en estos meses.” (sic)⁷⁸ “Asuntos generales 1.- Se trató el horario de la Jurídica y quedo en manejar un horario de 10:00 am a 3:00 pm para dar atención a las personas. También nos informa que cuenta con otro empleo en el hotel de Calakmul pero que para el mes de diciembre

73 Visible de fojas 112 a 115 del expediente.
74 Visible de fojas 117 a 120 del expediente.
75 Visible de fojas 122 a 126 del expediente.
76 Visible de foja 128 a 131 del expediente.
77 Visible de foja 133 a 137 del expediente.
78 Visible en foja 99 del expediente.



		decidira si continua en la H. Junta Municipal de Constitución o en el Hotel de Calakmul, para así quedarse con un solo empleo y desarrollarlo de la mejor manera. 2.- La Juridica dara notificaciones a todos los que tienen puestos en la via publica para que mantengan su área limpia y tambien a toda la comunidad para que mantengan limpios sus terrenos. 3.- Se empezaran a tomar acuerdos para la organización de la proxima feria" (sic)⁷⁹
3.	TERCERA ORDINARIA	NO ASISTIÓ
4.	PRIMERA EXTRAORDINARIA	NO ASISTIÓ
5.	CUARTA ORDINARIA	"2.- El Sindico Juridico [REDACTED] informo que acudió a la fiscalía para entregar oficios acerca de tiroteos que se han sucitado en la localidad de Pablo Garcia" (sic)⁸⁰ "4.- La Sindica Juridica: [REDACTED] se encargara de platicar con todos los clandestinos y hacer una reunión con todos ellos para llegar al acuerdo de dejar libres los días de le feria para aprovechar la venta de cerveza" (sic)⁸¹ "9 Asuntos Generales 1.- Se tarto el tema de la Juridica sobre sus dos empleos. 2.- Se lleo al acuerdo por mayoria que cuando no llegue un Regidor a la sesión tiene que justificar su falta y acatar los acuerdos que se traten en la sección" (sic)⁸²

79 Visible en foja 100 del expediente.
80 Visible en foja 113 del expediente.
81 Visible en foja 114 del expediente.
82 Visible en foja 115 del expediente.



6.	QUINTA ORDINARIA	"La Sindica Juridica [REDACTED] informo que ya esta entregando las invitaciones para una platica con los dueños de clandestinos" (sic) ⁸³
7.	SEXTA ORDINARIA	"1.- La Sindico Juridico [REDACTED] informo que va a mandar oficio a los policias para que se vea a todos los niños menores de edad que manejan motocicletas y asi evitar accidentes" (sic) ⁸⁴
8.	SÉPTIMA ORDINARIA	"3.- Se aprobo por mayoria de votos de el H. Cabildo que el horario de la Juridica [REDACTED] sera de 9:00 am a 1:00 pm para que de el servicio a los ciudadanos que lo requieran" (sic) ⁸⁵
9.	OCTAVA ORDINARIA	"1.- La Síndico Juridica [REDACTED] informe que atendio a la C. Elim Corazon Prudencia A-- donde ella solicita se le limpie su calle y se le ponga una lámpara a lo cual se le dara atencion a su petición. 2.- Tambien hace de nuestro conocimiento el mal estado en que se encuentran las instalaciones del Modulo de los Policias. 3.-De igual manera solicita la chapa para la puertas de su oficina" (sic) ⁸⁶

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que la accionante señaló que, se vulneraron en su perjuicio sus derechos político-electorales de votar y ser votado y de integrar órganos de gobierno y de la ciudadanía que emitió su voto para elegir a las candidaturas de su preferencia; que desde el inicio de las actividades de la H. Junta Municipal de Constitución no fue convocada a las reuniones de las que se enteraba posteriormente de haberse realizado, y que se le exigió su firma en las actas de cabildo sin permitirle participar en las discusiones de las tomas de decisiones para este órgano garante es claro que las pruebas demuestran que sí fue convocada a las sesiones y que también tuvo participación.

Ahora bien, si bien es cierto que, no consta la firma de recibido de la actora en todos los escritos de las convocatorias y en todas las sesiones de cabildo, esto no es razón suficiente para tener por configurada la violencia política contra la mujer en razón de género, pues para acreditar su existencia se deben cumplir con la totalidad

83 Visible en foja 118 del expediente.
84 Visible en foja 124 del expediente.
85 Visible en foja 131 del expediente.
86 Visible en foja 135 del expediente.



de los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia 21/2018⁸⁷, es decir, se determina que las conductas anteriores no constituyen violencia política contra la mujer en razón de género conforme a los elementos del test como ejercicio de comprobación.

I. Test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Conforme al Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de los cinco elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018⁸⁸ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, este Tribunal Electoral local, procede a elaborar el test a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se cumple**, porque no consta la firma de la actora en todas las convocatorias a las sesiones del cabildo y se llevaron a cabo durante el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como síndica jurídica de la Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas:

Este elemento **se actualiza**, en virtud de que las conductas reclamadas fueron realizadas por el presidente de la Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia materia de análisis, del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y del artículo 20 *Bis* de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señalan que la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por cualquier persona.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

⁸⁷ De rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

⁸⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



En el caso en particular, **no se acreditan cualquiera de los tipos de violencia simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico violencia simbólica, en su vertiente digital y mediática**, pues no constan elementos que así lo demuestren, es decir, la falta de convocatoria a las sesiones ordinarias cuarta⁸⁹, séptima⁹⁰ y primera⁹¹ sesión extraordinaria, no son constitutivos de estos tipos de violencia.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento **se colma**, porque quedó debidamente demostrada la omisión de convocar a las sesiones ordinarias cuarta⁹², séptima⁹³ y primera⁹⁴ sesión extraordinaria, ello, con independencia que la accionante sí asistiera a la cuarta⁹⁵ y séptima⁹⁶ sesiones ordinarias donde no fue debidamente convocada.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento **no se cumple**, porque la conducta asumida por el denunciado en perjuicio de la quejosa, no se basan en elementos de género.

Es decir, no se cumple este elemento porque de autos consta que no fue la única integrante de cabildo en no ser convocada o de la que no consta su firma en los escritos de convocatoria tal y como se precisa en la siguiente tabla:

No.	SESIÓN	TIPO	FIRMA	FALTÓ POR FIRMAR	DIRIGIDO A
1.	SEGUNDA	ORDINARIA	SÍ FIRMÓ ⁹⁷	NADIE.	"CAVILDO DIRECTORES" (SIC). Y
2.	TERCERA	ORDINARIA	SÍ FIRMÓ ⁹⁸	NADIE.	[REDACTED]

89 Visible en foja 86 del expediente.
90 Visible en foja 89 del expediente.
91 Visible en foja 85 del expediente.
92 Visible en foja 86 del expediente.
93 Visible en foja 89 del expediente.
94 Visible en foja 85 del expediente.
95 Visible de foja 112 a 115 del expediente.
96 Visible de foja 128 a 131 del expediente.
97 Visible en foja 83 del expediente.
98 Visible en foja 84 del expediente.



3.	PRIMERA	EXTRAORDINARIA	NO FIRMÓ ⁹⁹	ROSALVA CANUL GONZÁLEZ. MARTHA PATRICIA MÉNDEZ PENAGOS. [REDACTED]	"REGIDORES. H. JUNTA MUNICIPAL DE CONSTITUCIÓN" (SIC).
4.	CUARTA	ORDINARIA	NO FIRMÓ ¹⁰⁰	ROSALVA CANUL GONZÁLEZ. MATIAS GEREMIAS UC CAHUICH. MARTHA PATRICIA MÉNDEZ PENAGOS. [REDACTED]	"CABILDO DE LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE CONSTITUCIÓN" (SIC).
5.	QUINTA	ORDINARIA	SÍ FIRMÓ ¹⁰¹	VICTOR MANUEL MENDOZA COLLI.	"CABILDO DE LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE CONSTITUCIÓN" (SIC).
6.	SEXTA	ORDINARIA	SÍ FIRMÓ ¹⁰²	VICTOR MANUEL MENDOZA COLLI.	"CABILDO DE LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE CONSTITUCIÓN" (SIC).
7.	SÉPTIMA	ORDINARIA	NO FIRMÓ ¹⁰³	VICTOR MANUEL MENDOZA COLLI MATIAS GEREMIAS UC CAHUICH. MARTHA PATRICIA MÉNDEZ PENAGOS. SEBASTIAN MONTEJO SANCHEZ. [REDACTED]	"CABILDO DE LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE CONSTITUCIÓN" (SIC).

99 Visible en foja 85 del expediente.
100 Visible en foja 86 del expediente.
101 Visible en foja 87 del expediente.
102 Visible en foja 88 del expediente.
103 Visible en foja 89 del expediente.



8.	OCTAVA	ORDINARIA	SÍ FIRMÓ 104	VICTOR MANUEL MENDOZA COLLI MATIAS GEREMIAS UC CAHUICH.	"CABILDO DE LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE CONSTITUCIÓN" (S/C).
----	--------	-----------	--------------------	--	---

Con lo descrito anteriormente es claro que, existe discordancia con lo aseverado por la parte actora, pues en los escritos de convocatoria consta que no fue la única integrante del cabildo en no ser convocada o de la que no conste su firma, en ese sentido, para que se considere que se constituye violencia política contra las mujeres en razón de género se deben superar los elementos antes mencionados. Sin embargo, no es factible considerar que dicha omisión haya sido hacia una mujer, por el simple hecho de serlo.

Así, es necesario identificar cuando se está en presencia de hechos de violencia política contra la mujer en razón de género en los términos tipificados por la legislación. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 20 *Ter*, diversas hipótesis normativas respecto de aquellos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género, siendo que la fracción IX de dicho precepto da las bases para poder establecer cuando las expresiones pueden ser constitutivas de violencia política contra la mujer:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

"...Artículo 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

... IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; ..." (sic).

En virtud de lo anterior, para que pueda considerarse violencia política contra la mujer en razón de género, resulta necesario que tenga como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.

Contenido que también es considerado en la legislación local en particular en el artículo 16 *Bis*, fracción IX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, sin embargo, atendiendo a la naturaleza de los actos denunciados no encuadra en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 *Ter*, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinquies* de la Ley General de

104 Visible en foja 90 del expediente.



Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁰⁵; 5, fracciones VIII y IX, 16 Bis, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

En consecuencia, del análisis del caudal probatorio y por los razonamientos aquí vertidos resulta inexistente la violencia en razón de género aducida por la accionante.

Sin embargo, lo anteriormente resuelto no permite dejar desapercibido que el presidente de la junta municipal en cuestión no ha cumplido cabalmente con lo ordenado en la fracción II del artículo 59 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; en la cual se establece textualmente:

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

"...Artículo 59 (...)

II. Los regidores y síndicos deberán ser citados a las sesiones por el presidente municipal por conducto del Secretario del Ayuntamiento con tres días de anticipación, acompañando los documentos que sustenten los puntos a tratarse conforme al orden del día;..." (sic).

De las probanzas ofrecidas se confirma la omisión de convocar a la parte actora a las sesiones ordinarias cuarta¹⁰⁶, séptima¹⁰⁷ y primera¹⁰⁸ sesión extraordinaria, por lo que, la autoridad responsable incumplió con lo mandado en la fracción II del numeral 59 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Tampoco pasa desapercibido lo ordenado en el numeral 76 de la legislación orgánica en el cual se establece que son facultades y obligaciones de las y los regidores asistir puntualmente a las sesiones de Cabildo y permanecer en ellas hasta que se den por terminadas, obligación que en lo particular la accionante no cumplió a cabalidad, pues forma parte integral del cabildo que conforma la Junta Municipal de Constitución, municipio de Calakmul y quedó demostrada su falta en la tercera¹⁰⁹ sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, sin que en ella conste el motivo de la falta o situación que justifique su inasistencia, por lo que, la denunciante incumplió con lo ordenado en el artículo 76 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

3. Funciones de la síndica jurídica.

105 IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; visible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf

106 Visible en foja 86 del expediente.

107 Visible en foja 89 del expediente.

108 Visible en foja 85 del expediente.

109 Visible de foja 103 a 106 del expediente.



La promovente señala que sus funciones deberían ser las estipuladas en los artículos 73 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche pero a su dicho le asignan funciones que no le corresponden como síndica jurídica, ya que el presidente de la H. Junta Municipal de Constitución, pretende asignarle funciones de atención al público que corresponden a otras figuras y pretende hacerla laborar veinticuatro horas al día y los siete días de la semana, por lo que a su consideración la limita al asignarle tareas menores que no representan los intereses de la junta, se le obstruye el ejercicio debido del cargo y la limitan a ejercer su autonomía cometiéndose en su perjuicio violencia política contra la mujer en razón de género.

A su vez, señala que el presidente de la junta municipal y su secretaria intentan asignarle tareas que no corresponden al cargo que ostenta y no le permiten ejercer las funciones que le corresponden, afectando su esfera de derechos fundamentales e impidiendo el correcto ejercicio de sus derechos político-electorales, poniéndola en una situación de desigualdad debido a que ninguno de sus pares en el cabildo se les exige estar en las oficinas de la junta municipal como pretende el presidente de la junta que ella esté prácticamente las veinticuatro horas del día al señalarle que no hay horario fijo.

También, aduce que el presidente de la junta municipal no tomó en consideración que las funciones de la sindicatura jurídica corresponden a la defensa jurídica de la Junta Municipal de Constitución y no de la ciudadanía que la integra, esas funciones corresponde al cuerpo de servidores públicos de la junta municipal en su conjunto y el denunciado pretende asignarle funciones de menor rango que en su consideración son acciones de humillación, devaluación, menosprecio a su persona y al cargo que ostenta y que estas acciones que no las realiza con ninguna otra persona del cabildo.

Tampoco le ha asignado persona alguna que le auxilie en el caudal de atribuciones que la ley otorga al cargo que le fue asignado como síndica jurídica lo que violenta en su perjuicio el correcto ejercicio de su cargo, en su consideración el presidente de la H. Junta Municipal de Constitución comete violencia laboral en contra de la accionante, violando lo contemplado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia en el Estado de Campeche, de conformidad con los artículos 7o. y 9o.

Y por último, que el presidente de la junta municipal pretende tratarla como una subordinada con funciones de atención al público en un horario amplio, acciones que a juicio de la accionante constituyen acciones de acoso laboral y de abuso de sus funciones.

Por su parte, la responsable señaló en su informe circunstanciado que ha actuado en estricto cumplimiento del artículo 80 de la Ley Orgánica de los Municipios del



Estado de Campeche, distribuyendo funciones de forma racional, equitativa y conforme a la Ley.

Que la denunciante ha sido la encargada de las funciones de la sindicatura jurídica, y en congruencia con los numerales 73, 79 y 80 de la Ley antes mencionada, a esta asignación responde una práctica administrativa reiterada en esa junta municipal, donde históricamente el regidor plurinominal ha asumido la función de síndico jurídico,

Que es infundada la supuesta asignación de funciones menores como lo es la atención al público y que resulta jurídicamente improcedente que se le asignaran funciones ajenas o inferiores a su encargo, como lo es brindar atención directa a la ciudadanía, incluso fuera del horario ordinario.

Precisa que la regidora como miembro de la junta municipal tiene una responsabilidad institucional indelegable en la atención de los asuntos jurídicos del municipio y en la rendición de cuentas ante la ciudadanía.

Que la accionante estableció y comunicó su propio horario laboral desde el veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro¹¹⁰ siendo de 10:00 a 15:00 horas, situación que quedó debidamente asentado en la segunda¹¹¹ acta de sesión ordinaria de la junta municipal de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro y que ese horario lo volvió a modificar el veinte de marzo de 9:00 a 13:00 horas, quedando debidamente asentado este ajuste en la séptima¹¹² sesión ordinaria de la junta municipal.

La autoridad responsable señaló que, diversos ciudadanos manifestaron inconformidad con su ausencia en días y horarios donde se requería atención jurídica, lo que motivó la emisión del oficio motivo del presente medio de impugnación.

Que a su consideración el acto impugnado fue administrativo, respetuoso, general y motivado por la necesidad de garantizar el servicio público, sin contenido discriminatorio ni afectación al cargo en razón de género.

Por lo que los hechos que se le imputan no se encuentran acreditados ni corresponden a la realidad administrativa, y que no se actualizan los elementos que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a los criterios establecidos por el Protocolo y la jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

110 Ver foja 100 del expediente.

111 Visible de foja 97 a 101 del expediente.

112 Visible en foja 131 del expediente.



Precisado lo anterior, para este Tribunal Electoral local es importante destacar el contenido de los artículos 69 y 73 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en el cual se describen las facultades y obligaciones del presidente y de la síndica jurídica:

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

- "... Artículo 69.- Corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos del Cabildo así como:*
- I. Promulgar el Bando Municipal y los reglamentos municipales y ordenar la publicación de éstos y de las normas y disposiciones de carácter general que el Ayuntamiento emita, en el Periódico Oficial del Estado;*
 - II. Convocar a los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de carácter ordinario o extraordinario;*
 - III. Conducir las sesiones del Cabildo, así como presidir las comisiones que la ley o éste le asigne; Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento e informar de su cumplimiento;*
 - IV. En la esfera de su competencia cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar las sanciones previstas por estas últimas a los infractores, sin perjuicio de la facultad que en su caso corresponda a las autoridades auxiliares o en términos del Bando Municipal y los reglamentos municipales a las dependencias municipales;*
 - V. Tener bajo su mando, a la policía preventiva municipal, al cuerpo municipal de policía de tránsito, y a las corporaciones de bomberos y de protección civil municipales en los términos previstos por esta ley, la Ley de Seguridad Pública del Estado y las demás disposiciones aplicables;*
 - VI. Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los reglamentos municipales, así como ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales;*
 - VII. Proveer y vigilar que la recaudación de la Hacienda Municipal se realice con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;*
 - VIII. Vigilar que el manejo y la inversión de los fondos municipales se realice en cumplimiento estricto del Presupuesto de Egresos del Municipio. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Presidente Municipal, autorizará a la Tesorería Municipal para que por su conducto, se apliquen los ajustes al Presupuesto de Egresos, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance Presupuestario y del Balance Presupuestario de recursos disponibles, establecidos en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, e informará de ello al Ayuntamiento en sesión de Cabildo;*
 - IX. Autorizar conjuntamente con el Síndico de Hacienda la contratación de servicios de arrendamiento, profesionales, científicos, técnicos y otros servicios profesionales con base en el análisis que realice el Órgano Interno de Control para verificar su justificación; así como las órdenes de pago a la Tesorería Municipal;*
 - X. Tomar la protesta de ley a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;*
 - XI. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, del titular del Órgano Interno de Control y del Director de Seguridad Pública Municipal;*
 - XII. Asumir la representación jurídica del municipio en los casos previstos por la ley;*
 - XIII. Nombrar y remover a los titulares de las dependencias municipales, así como a los de las entidades de la administración pública municipal, salvo que dichas facultades correspondan a sus órganos de gobierno;*
 - XIV. Vigilar que las unidades administrativas municipales se integren y funcionen con eficacia conforme a las disposiciones;*
 - XV. Velar por que el despacho de los negocios a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento se realice con la eficacia debida, suscribiendo junto con el Secretario del Ayuntamiento las actas, acuerdos de Cabildo y los demás actos que así lo requieran;*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/21/2025

- XVI. Celebrar a nombre del Municipio y cuando así se requiera, por acuerdo del Cabildo, todos los actos y contratos necesarios, conducentes al desempeño de los negocios administrativos y a la eficaz prestación de servicios públicos municipales;
- XVII. Vigilar que se integren y funcionen con estricto cumplimiento a las disposiciones legales, las dependencias, y entidades de la administración pública municipal;
- XVIII. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;
- XIX. Vigilar la debida integración y funcionamiento de las comisiones municipales, así como de los consejos de colaboración y demás órganos de participación ciudadana que conforme a los reglamentos municipales se establezcan;
- XX. Visitar los poblados del Municipio acompañado de los presidentes de las comisiones municipales y los de los consejos de colaboración correspondientes, proveyendo a la solución de los problemas que sean de su competencia o instando al Ayuntamiento a realizar lo que a éste corresponda;
- XXI. Informar por escrito al Cabildo durante última semana del mes de septiembre de cada año, en sesión solemne, del estado general que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;
- XXII. Todas las demás que le concedan o fijen las leyes, reglamentos o bandos municipales, así como las que conforme a éstas le confiera el Ayuntamiento.

Artículo 73.- El Síndico de Asuntos Jurídicos tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Presidir las Comisiones del ayuntamiento para las que sea designado;
- II. Participar en las comisiones, cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten a todo el municipio;
- III. Procurar la defensa y promoción de los intereses municipales;
- IV. Representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Pública Municipal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros;
- V. Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio a efecto de que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos por las leyes respectivas;
- VI. Regularizar la propiedad de los bienes municipales. Tratándose de la adquisición de inmuebles, contarán con un plazo de ciento veinte días para ello;
- VII. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad. Para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que la propiedad hubiese sido adquirida o hubiese quedado regularizada;
- VIII. Verificar que los servidores públicos municipales den cumplimiento a sus obligaciones relacionadas con las declaraciones previstas en la ley en materia de responsabilidades de servidores públicos;
- IX. Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;
- X. Practicar a falta del agente del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa o aquellas que sean de notoria urgencia, remitiéndolas al agente del Ministerio Público que corresponda dentro del término de veinticuatro horas y vigilar que los funcionarios municipales a los que conforme las disposiciones aplicables corresponda, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos;
- XI. Las demás que le confieran ésta u otras leyes, los reglamentos municipales, o el Ayuntamiento..." (sic).

También, que de conformidad con el artículo 131 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, **son servidores públicos municipales**, los integrantes del ayuntamiento y de las juntas municipales, las autoridades auxiliares, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo, o puesto dentro de ésta.

Y que atendiendo a lo ordenado en el artículo 132 del mismo ordenamiento es el propio ayuntamiento quien determinará el número de servidores públicos



municipales que requiera, y que para la creación de una plaza se observarán las disposiciones del Presupuesto de Egresos Municipal y deberá contar con la autorización de suficiencia presupuestal de la Tesorería Municipal.

Que los servidores públicos municipales deberán cumplir los requisitos previstos en esta ley y en las demás disposiciones aplicables, que los servidores públicos gozarán de los sueldos y prestaciones previstas en el catálogo de puestos y salarios previstos en el Presupuesto de Egresos Municipal.

Descrito lo anterior, para este Tribunal Electoral es importante destacar que el denunciado ofreció como probanzas que a su consideración demuestran que no se configura la violencia política contra la mujer en razón de género, estas pruebas consisten en actas de asesoramiento jurídico de administraciones anteriores que reflejan la continuidad institucional de esa forma de trabajo y que no vulnera derecho alguno sino que obedece a razones de funcionalidad y tradición operativa.

Estas pruebas consisten en:

	PERÍODO 2010-2011
1.	SÍNDICA JURÍDICA: AURORA CRUZ PÉREZ.
Copia certificada del escrito de fecha siete de mayo de dos mil diez, con asunto "SOLICITUD DE LA SEGURIDAD PUBLICA" (sic) dirigido a la Síndico Jurídico de la H. Junta Municipal de Constitución signado por el Secretario de la H. Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul, Campeche.¹¹³ Copia certificada del escrito de declaración de fecha veinte de abril de dos mil once signado por la Síndico Jurídico de la H. Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul, Campeche y la Declarante.¹¹⁴ Copia certificada del escrito de fecha once de mayo de dos mil once, con asunto "SOLICITUD DE INSPECCIÓN" dirigido al Presidente del H. Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul, Campeche signado por la Síndico Jurídico de la H. Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul, Campeche.¹¹⁵ Copia certificada del escrito denominado "ACTA DE CONOCIMIENTO", de fecha doce de mayo de dos mil once, emitido por el "D.I.F DE LA JUNTA MUNICIPAL DE CONSTITUCIÓN" (sic).¹¹⁶	

113 Visible en foja 165 del expediente.
114 Visible en foja 164 del expediente.
115 Visible en foja 167 del expediente.
116 Visible en foja 163 del expediente.



Copia certificada del escrito designado "FORMATO PARA ASIGNACIÓN DE TERRENO PARA SEPULTURA" (sic), fechado el veintiséis de junio de dos mil once signado por la Síndico Jurídico de la H. Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul, Campeche. ¹¹⁷	
2.	AÑO 2014 SÍNDICO JURÍDICO: MINERVO GOMEZ DELGADO.
Copia certificada del escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, con asunto "ACTA CONVENIO", signada por: "C. ORBELIN PINEDA LOPEZ"; "C. JOSE MANUEL SOLIS SANTOS" (sic), y el Jurídico de la H. Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul, Campeche. ¹¹⁸	
3.	PERÍODO 2019-2020 SÍNDICA JURÍDICA: GABRIELA DEL CARMEN ESTRELLA ARANDA.
Copia certificada del escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve signado por: "C. LIZBETH KARINA MARQUEZ RODRIGUEZ"; "C. DAVID ANGEL GARCIA" (sic), y por la Síndico Jurídico de la H. Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul, Campeche.¹¹⁹ Copia certificada del escrito de acuerdo conciliatorio, fechado el once de diciembre de dos mil veinte signado por: "C. OLGA LOPEZ CRUZ"; "C. ANDREA MONTIEL LOPEZ" (sic), y la Síndico Jurídico de la H. Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul, Campeche.¹²⁰ Copia certificada del contrato de arrendamiento, fechado el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, celebrado entre "C. FIDELINA KOYOC MOO" y "C. ELDER DE LA CRUZ RODRIGUEZ" (sic).¹²¹	
4.	PERÍODO 2021-2024 SÍNDICA JURÍDICA: SANDRA ISAURA HERNANDEZ SANTIAGO.

117 Visible en foja 180 del expediente.
118 Visible de foja 183 del expediente.
119 Visible de foja 185 a 186 del expediente.
120 Visible en foja 182 del expediente.
121 Visible en foja 175 del expediente.



Copia certificada del Acta de manifestación de hechos, fechada el primero de abril, sin año designado, signada por la Síndico Jurídico de la H. Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul, Campeche.¹²²

Copia certificada del escrito denominado "*FORMATO DE ASIGNACIÓN DE TERRENO PARA SEPULTURA*" (*sic*), fechado el ocho de octubre de dos mil veintiuno.¹²³

Copia certificada del escrito con asunto "*INFORME DEL MES DE OCTUBRE DE 2021*" (*sic*), dirigida al Presidente de la H. Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul, Campeche signado por la Síndico Jurídico de la H. Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul, Campeche.¹²⁴

Copia certificada del acta dirigida a la Síndico Jurídico de la H. Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul, Campeche, fechada el dos de diciembre de dos mil veintiuno.¹²⁵

Copia certificada del escrito fechado el cuatro de febrero de dos mil veintidós, con asunto "*NOTIFICACION*" signado por la Síndico Jurídico de la H. Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul, Campeche.¹²⁶

Copia certificada del escrito designado "*FORMATO DE ASIGNACIÓN DE TERRENO PARA SEPULTURA*" (*sic*), fechado el veintiséis de enero de dos mil veintitrés signado por la Síndico Jurídico de la H. Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul, Campeche.¹²⁷

Copia certificada del escrito intitulado "*MANIFESTACIÓN*", fechado el veintiséis de enero de dos mil veintitrés signado por "*TABITA GOMES DELGADO*" y la Síndico Jurídico de la H. Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul, Campeche.¹²⁸

Copia certificada del acta de compraventa, fechada el siete de marzo de dos mil veinticuatro.¹²⁹

Pruebas documentales que en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, gozan de pleno valor probatorio al ser emitidas por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades.

De lo descrito en la tabla que antecede, es posible advertir que a lo largo de los años el cargo de síndico jurídico implica la realización de diversas actividades que tienen relación directa con la ciudadanía de Constitución, por lo que es claro para este órgano garante que no se trata que por ser mujer y que a partir de que la hoy accionante comenzó a ser la síndica jurídica de la H. Junta Municipal de Constitución le dieron a realizar este tipo de tareas, con las pruebas se demuestra

122 Visible en foja 166 del expediente.

123 Visible en foja 171 del expediente.

124 Visible en foja 172 del expediente.

125 Visible en foja 169 del expediente.

126 Visible en foja 168 del expediente.

127 Visible en foja 178 del expediente.

128 Visible en foja 179 del expediente.

129 Visible de foja 173 a 174 del expediente.



que es una cuestión de funcionalidad operativa por parte de la junta municipal, lo que demuestra que no existe un trato diferenciado hacia la denunciante por ser mujer.

Es claro que la actora parte de una premisa incorrecta al considerar que por ser mujer se encuentra desarrollando este tipo de actividades que tienen relación directa con la ciudadanía y no solo con lo concerniente a lo estipulado en el artículo 73 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Es decir, la actora para obtener el cargo que hoy ostenta es porque primeramente reunió los requisitos necesarios para formar parte del cabildo de la H. Junta Municipal de Constitución, es decir, conoce de los asuntos y las formas como se deben llevar a cabo las cuestiones laborales dentro de la Junta Municipal, pues como ha quedado acreditado con anterioridad, a lo largo de los años han ocupado el cargo de síndicos jurídicos hombres y mujeres que por necesidades del servicio tratan directamente con la ciudadanía.

Ahora bien, respecto de las actividades que como sindicaturas jurídicas deben desarrollar, el horario de labores que deben desempeñar como integrantes de la junta municipal y en cuanto a la persona auxiliar que menciona la promovente, dichos motivos de disenso no son parte de la materia electoral debido a que no revelan una eventual vulneración de derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, sino la forma en que se organiza ese órgano de gobierno conforme a su normativa.

Ya que la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³⁰ ha considerado que, el pleno ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas a las personas integrantes del cabildo constituye una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares.

Por tanto, a juicio de la citada Sala Superior, cualquier acto u omisión tendiente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que las personas servidoras públicas, electas mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato de la ciudadanía.

No obstante, la citada Sala Superior ha sido enfática, en su línea jurisprudencial, en que la protección de los derechos político-electorales se da cuando la controversia se relacione con la forma o alcances del ejercicio de la función pública.

¹³⁰ En la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2024.



En ese sentido, cuando la controversia deriva de actos relativos a la organización de los ayuntamientos y no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control en materia electoral.

Esto es, cuando se trate de un aspecto relacionado con la vida orgánica del ayuntamiento, se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.¹³¹

Por tanto, al ser cuestiones relacionadas con la organización interna del ayuntamiento no forman parte de la materia electoral, debido a que no revelan en sí mismas una eventual vulneración de derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, sino la forma en que se organiza ese órgano de gobierno conforme a su normativa.

Es decir, no se puede analizar a través del juicio de la ciudadanía las formalidades en que se deben realizar las actividades relacionadas con la atención a la ciudadanía cuando se hacen de la misma forma para todas las personas que ostentan el cargo de síndico jurídico, pues esto es parte de la organización interna del propio cabildo, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa, ya que existe evidencia de que los anteriores síndicos realizaron las mismas actividades de atención a la ciudadanía, es decir, la promovente ha desarrollado esa labor en los mismos términos que el resto de las personas que han ostentado el cargo de síndico jurídico como integrantes del órgano municipal.

Cuestión distinta sería si este cargo tuviera obligaciones diferentes que le impidiera ejercer sus funciones; entonces sí se actualizaría la competencia en materia electoral pues podría constituirse la obstrucción del cargo o incluso la violencia política contra la mujer en razón de género, situación que en el presente caso no ocurre.

4. Contenido del oficio HJMC/TS/052/2025.

La accionante señaló que el presidente de la Junta Municipal de Constitución le coarta sus derechos y sufre de amenaza al manifestar:

"...solicito de su apoyo para que cumpla con su responsabilidad como servidor público, cabe mencionar que para dichos servicios no hay un horario fijo, por lo tanto es necesario estar presente en su área laboral, para que así, cuando se presente un ciudadano se le brinde el servicio correspondiente..." (sic).

Por su parte la autoridad responsable describió en su informe circunstanciado que el documento en cuestión fue emitido en ejercicio de la función administrativa y de

¹³¹ Jurisprudencia 6/2011, de rubro: **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**, la cual fue analizada recientemente en su contexto para resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2024.



coordinación que corresponde al presidente de la junta municipal conforme a la legislación estatal, sin embargo, a consideración del denunciado no impone obligaciones extraordinarias, no vulnera derechos laborales o político-electorales, ya que su contenido es un recordatorio institucional para el cumplimiento del deber de atención a la ciudadanía dirigido a una funcionaria que ostenta un cargo electo y que tiene responsabilidades jurídicas derivadas de su investidura.

También, señaló que el lenguaje usado fue respetuoso, administrativo y no sancionatorio, que no contiene expresiones vejatorias, intimidatorias o discriminatorias, ni implicó la imposición de una jornada irregular o una carga desproporcionada, se trató de un acto preventivo, no punitivo orientado a garantizar el acceso a la atención ciudadana conforme a los principios de eficiencia y profesionalismo del servicio público consagrados en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En seguida se plasma la imagen del oficio HJMC/TS/052/2025¹³²:



H. JUNTA MUNICIPAL DE
CONSTITUCIÓN, CALAKMUL,
CAMPECHE.
2024-2027



DEPENDENCIA: H. JUNTA CONSTITUCIÓN
NUM. DE OFICIO: HJMC/TS/052/2025
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Constitución, Calakmul, Campeche, a 14 de Abril del 2025

PRESENTE.

Por medio de la presente me dirijo ante usted con todo respeto, al mismo tiempo le envío un cordial y afectuoso saludo. El motivo de la presente es para hacerle una exhortación para que haga acto de presencia en su área laboral del cargo que desempeña, ya que hay algunos ciudadanos que se han acercados a esta H. Junta Municipal de Constitución solicitando de sus servicios, debido a lo antes mencionado, solicito de su apoyo para que cumpla con su responsabilidad como servidor público, cabe mencionar que para dichos servicios no hay un horario fijo, por lo tanto es necesario de estar presente en su área laboral, para que así, cuando se presente un ciudadano se le brinde el servicio correspondiente.

Sin más por el momento, me despido de usted en esperando una respuesta pronta y favorable y agradeciendo su amable atención prestada.

ATENTAMENTE



H. JUNTA MUNICIPAL
DE CONSTITUCIÓN
CALAKMUL, CAMPECHE
PRESIDENCIA
2024-2027

C. VÍCTOR MANUEL MENDOZA COLLI
PRESIDENTE DE LA H. JUNTA MPAL. DE CONSTITUCIÓN

C.c.p. Archivo

Domicilio: Conocido S/N KM.70 Carretera Escárcepa-Chetumal C.P. 24658 Constitución Calakmul Campeche.

Scanned with
CamScanner

132 Visible en foja 396 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/21/2025

Para comprobar su dicho el denunciado ofreció como prueba copia certificada del oficio con clave alfanumérica HJMC/030-P/2025¹³³, con asunto "EL QUE SE INDICA" (sic), fechado el seis de marzo de dos mil veinticinco dirigido a la "C. C. SECRETARIA, TESORERIA, OBRAS PÚBLICA, DIF Y PERSONAL EVENTUAL DE LA H. JUNTA MPAL. DE CONSTITUCION" (sic) signado por el presidente de la H. Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul, en el cual notificó textualmente:

"...Se les notifica de la manera más atenta que cumplan con su horario de entrada laboral, así como respetar el tiempo que se tiene asignado para tomar sus alimentos, ya que no están cumpliendo con dichos horarios, es por ello que se les pide de su apoyo para que se le brinde un buen servicio a la comunidad en general, se exhorta a los responsables de cada área hacer llegar esta información al personal que están a su cargo, ya que fue un acuerdo del H. Cabildo de esta Junta Municipal de Constitución..." (sic).

Para una mejor apreciación se inserta la siguiente imagen del oficio HJMC/030-P/2025¹³⁴:



H. JUNTA MUNICIPAL DE CONSTITUCION
ESTADO DE CAMPECHE
2024-2027



Constitución, Calakmul, Campeche, a 06 de marzo de 2025

DEPENDENCIA: JUNTA DE CONSTITUCION
NUM. DE OFICIO: HJMC/030-P/2025
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

C.C. SECRETARIA, TESORERIA,
OBRAS PÚBLICA, DIF Y PERSONAL EVENTUAL
DE LA H. JUNTA MPAL. DE CONSTITUCION.
PRESENTE

Por este medio del presente documento y en mi carácter de presidente de esta H. Junta Municipal de Constitución, se les notifica de la manera más atenta que cumplan con su horario de entrada laboral, así como respetar el tiempo que se tiene asignado para tomar sus alimentos, ya que no están cumpliendo con dichos horarios, es por ello que se les pide de su apoyo para que se le brinde un buen servicio a la comunidad en general, se exhorta a los responsables de cada área hacer llegar esta información al personal que están a su cargo, ya que fue un acuerdo del H. Cabildo de esta Junta Municipal de Constitución, Calakmul.

No desestimando su valioso apoyo y comprensión hacia el tema en cuestión, me despido enviándole un cordial saludo.

Recibi 06/03/25
C. Victoria del Rosario
Presidenta del DIF
Recibi 06/03/25
C. Victor Manuel Mendoza Colli
Presidente H. Junta Municipal de Constitución

ATENTAMENTE



C. VICTOR MANUEL MENDOZA COLLI
PRESIDENTE H. JUNTA DE CONSTITUCION

Recibi 07/03/25
Victoria del Rosario
Secretaria H. Junta Municipal de Constitución

Recibi 06/03/25
H. Junta Municipal de Constitución
Secretaria de Asesoría Jurídica

Domicilio: Conocido 5/N KM. 70 Carretera Escárcega-Chetumal C.P. 24658 Constitución Calakmul Campeche
Correo: oficialia@teec.mx

133 Visible en foja 189 del expediente.

134 Visible en foja 189 del expediente.



Documentales públicas que de conformidad con los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, gozan de pleno valor probatorio al ser emitidas por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades.

Igualmente, para este órgano garante es importante destacar que la autoridad responsable ofreció como pruebas técnicas pláticas de *WhatsApp*, que ofreció para acreditar la inexistencia de la supuesta violencia política contra la mujer en razón de género.

Sin embargo, para esta autoridad jurisdiccional electoral local es claro que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.¹³⁵

Ello, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal.

En relación con estas pruebas, las ofrecidas por la parte denunciada y que refieren a conversaciones contenidas en la aplicación de mensajería electrónica *WhatsApp*, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, lo señalado por la Sala Regional Ciudad de México¹³⁶, respecto a que las evidencias provenientes de una comunicación privada llevada a cabo en una vía de mensajería como lo es un chat de *WhatsApp* para que tenga eficacia probatoria debe de satisfacer como estándar mínimo, haber sido obtenida lícitamente y que su recolección conste en una cadena de custodia.

Es decir, que dicho medio de prueba corresponda a otra o se siga naturalmente de ella, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso.

En este sentido, respecto a las veinte capturas de pantalla aportadas por la autoridad responsable, consistentes en las comunicaciones del chat y que se relacionan con los hechos denunciados, se advierte que son comunicaciones en las que se presume una interacción entre la denunciante y la autoridad responsable, sin embargo, no se cuenta con la autorización de la denunciante para publicar su contenido.

¹³⁵ Consúltense en el enlace: www.trife.org.mx.
¹³⁶ Sentencia recaída al expediente SCM-JDC-65/2023.



De lo anterior, debe decirse que si bien se trata de mensajes presumiblemente enviados entre la promovente y el denunciado, lo cierto es que estas pruebas no pueden ser tomadas en cuenta, al tratarse de comunicaciones privadas de las cuales es necesario contar con el consentimiento de aquellas personas quienes intervienen en ellas para que puedan ser consideradas como fidedignas.

Esto es acorde con los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1ª./J. 139/2011, de rubro: **"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES"**¹³⁷, y en la Tesis 1a. CLXII/2011, de rubro: **"PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO"**.¹³⁸

Criterios que contemplan la regla de exclusión de la prueba ilícita, respecto de la cual el juzgador tiene la potestad de no admitirla o de excluirla de la valoración, inclusive, cuando ya fue admitida y se advierte que para su obtención se transgredieron directa fundamentales.

Así mismo, la Sala Superior en la jurisprudencia 10/2012 de rubro: **"GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL"**¹³⁹, ha razonado que las grabaciones de comunicaciones privadas carecen de valor probatorio y que por tanto la autoridad judicial no debe autorizar la intervención de esas comunicaciones, en atención a los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen sus actuaciones.

No obstante, es importante señalar que la jurisprudencia de rubro: **"DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN"**,¹⁴⁰ también establece que se no exime de la garantía de protección al derecho a la intimidad de las personas que en ellas intervienen y que no autorizan su difusión, razón por la que no pueden ser valoradas para tal fin, en virtud de no cumplir con la condición de licitud, por lo que, no se tomarán en cuenta las pruebas técnicas ofrecidas por la autoridad responsable y que se refieren específicamente a las conversaciones de *WhatsApp*.

137 Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160509>

138 Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161221>

139 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-10-2012/>

140 Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159859>



Sin embargo, la autoridad responsable también ofreció como prueba copia certificada del oficio HJMC/030-P/2025¹⁴¹, fechado seis de marzo, en el cual solicitó textualmente:

"...se les notifica de la manera más atenta que cumplan con su horario de entrada laboral, así como respetar el tiempo que se tiene asignado para tomar sus alimentos, ya que no están cumpliendo con dichos horarios, es por ello que se les pide de su apoyo para que se le brinde un buen servicio a la comunidad en general, se exhorta a los responsables de cada área hacer llegar esta información al personal que están a su cargo, ya que fue un acuerdo del H. Cabildo de esta Junta Municipal de Constitución, Calakmul..." (sic).

De la transcripción anterior, se advierte que el presidente de la junta municipal solicitó a la Secretaría, Tesorería, Obras Pública, DIF y personal eventual de la H. Junta Municipal del municipio de Constitución cumplir con su horario de entrada laboral, así como respetar el tiempo que se tiene asignado para tomar sus alimentos, lo anterior porque no estaban cumpliendo con sus horarios, por ello, les pidió de su apoyo para que se le brinde un buen servicio a la comunidad en general, también, exhortó a los responsables de cada área hacer llegar esa información al personal que tienen a su cargo y que dicha solicitud era parte de un acuerdo del cabildo de esa junta municipal.

Sin embargo, la actora refirió que le causa agravio que el denunciado la coarta y amenaza al remitirle el oficio HJMC/TS/052/2025¹⁴² de fecha catorce de abril, mediante el cual solicita de su apoyo para que cumpla con su responsabilidad como servidora pública, en dicho oficio se lee que para los servicios no hay un horario fijo, por lo tanto es necesario estar presente en su área laboral, para que así, cuando se presente la ciudadanía para que se le brinde el servicio correspondiente.

Para este órgano garante es importante destacar que en los oficios HJMC/030-P/2025¹⁴³ y HJMC/TS/052/2025¹⁴⁴ de fechas seis de marzo y catorce de abril, respectivamente, el presidente de la junta municipal hizo valer su derecho como autoridad y como máximo representante de dicho órgano, sin embargo, esto no implica que le haya dirigido el oficio a la actora por su condición de mujer, pues de las pruebas se demuestra que dicha solicitud de cumplimiento de horarios también se las hizo a las diferentes áreas que conforman la H. Junta Municipal de Constitución.

Sin embargo, es importante tomar en cuenta lo siguiente:

1. El contexto relevante.
2. Las conductas y expresiones objeto de análisis.
3. El significado de las conductas y expresiones.

141 Visible en foja 189 del expediente.

142 Visible en foja 382 del expediente.

143 Visible en foja 189 del expediente.

144 Visible en foja 382 del expediente.



4. El sentido del mensaje a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual deberá considerar las condiciones socioculturales de la persona interlocutora.
5. La intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.
6. Análisis a la luz de la jurisprudencia 21/2018.

Así mismo, es importante estudiar si la conducta reproduce estereotipos de género que coloquen a la denunciante en una situación de vulnerabilidad, si estos refuerzan las relaciones de poder para invisibilizarla en su calidad de mujer o si la excluyen del debate político, acreditando en todo caso la infracción de violencia política contra la mujer en razón de género.

Para ello, el caso debe examinarse desde una perspectiva de género.

1. El contexto relevante de la denuncia.

Como lo indicaron la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las autoridades jurisdiccionales deben analizar los contextos en los que se desarrollan los supuestos actos de violencia política contra la mujer en razón de género.

Conductas y expresiones objeto de análisis.

Ahora veamos la transcripción del oficio HJMC/TS/052/2025¹⁴⁵, de fecha catorce de abril:

"...Por medio de la presente me dirijo ante usted con todo respeto, al mismo tiempo le envío un cordial y afectuoso saludo. El motivo de la presente es para hacerle una exhortación para que haga acto de presencia en su área laboral del cargo que desempeña, ya que hay algunos ciudadanos que se han acercado a esta H. Junta Municipal de Constitución solicitando de sus servicios, debido a lo antes mencionado, solicito de su apoyo para que cumpla con su responsabilidad como servidor público, cabe mencionar que para dichos servicios no hay un horario fijo, por lo tanto es necesario estar presente en su área laboral, para que así, cuando se presente un ciudadano se le brinde el servicio correspondiente..." (sic).

Este Tribunal Electoral local advierte que las expresiones transcritas en el contenido del oficio HJMC/TS/052/2025¹⁴⁶, de fecha catorce de abril, no son constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género, pues es claro que el denunciado como autoridad máxima de la junta municipal con fecha seis de marzo, también dirigió el oficio HJMC/030-P/2025¹⁴⁷, a la Secretaría, Tesorería, Obras Pública, DIF y personal eventual de la H. Junta Municipal de Constitución

145 Visible en foja 382 del expediente.

146 Visible en foja 382 del expediente.

147 Visible en foja 189 del expediente.



solicitándoles que cumplan con su horario de entrada laboral, así como respetar el tiempo que se tiene asignado para tomar sus alimentos, lo anterior porque no estaban cumpliendo con sus horarios, les pidió de su apoyo para que se le brinde un buen servicio a la comunidad en general, y también exhortó a los responsables de cada área hacer llegar esa información al personal que tienen a su cargo y que dicha solicitud era parte de un acuerdo del cabildo de esta Junta Municipal, situación con la cual queda totalmente demostrado que dicha solicitud o exhortación no solo le fue dirigida a la denunciante en su calidad o condición de mujer sino que obedece a las necesidades que implican el correcto cumplimiento del servicio para el cual están encomendados.

Sin embargo, como se precisó con antelación, para determinar si se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género es necesario analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**¹⁴⁸, y en particular, al estudiar el tercer elemento, debe emplearse la metodología establecida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁴⁹

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Sí se cumple, porque las manifestaciones objeto de controversia, se emitieron en el marco del ejercicio del cargo público que ostenta la síndica jurídica.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Sí se cumple, porque el oficio motivo de queja fue suscrito por el Presidente de la H. Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En particular este elemento **no se cumple**, porque las expresiones realizadas en el contenido del oficio motivo de queja y suscrito por el Presidente de la Junta Municipal, **no contienen estereotipos de género discriminatorios**, que constituyan algún tipo de violencia cometida en perjuicio de la denunciante, conforme a los siguientes razonamientos:

148 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018>

149 Dictado en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados, y consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0602-2022.pdf> Visible en foja 189 del expediente.



¿Cuál fue el contexto en el que se emitió el mensaje?

Para el análisis del contexto, se consideran las siguientes circunstancias:

El catorce de abril, el hoy denunciado dirigió un oficio HJMC/TS/052/2025¹⁵⁰ a la parte actora dirigiéndose de forma respetuosa, saludando con cordialidad, precisando que el motivo del citado oficio era un exhorto para que haga acto de presencia en su área laboral, ya que algunos ciudadanos se habían acercado a esa junta solicitando de sus servicios; conforme a anterior, solicitó el apoyo para que cumpla con su responsabilidad como servidor público, aclarando que para dichos servicios no hay un horario fijo, por lo tanto es necesario estar presente en su área laboral, para que cuando se presenten se les brinde el servicio correspondiente.

¿Cuáles son las expresiones objeto de análisis?

Previo a indicar las expresiones objeto de análisis, es importante retomar el texto íntegro de las manifestaciones denunciadas.

La parte actora adujo que el presidente de la junta municipal y su secretaria intentan asignarle tareas que no corresponden al cargo que ostenta y no le permiten ejercer las funciones que le corresponden, afectando su esfera de derechos fundamentales e impidiendo el correcto ejercicio de sus derechos político-electorales, poniéndola en una situación de desigualdad debido a que ninguno de sus pares en el cabildo se les exige estar en las oficinas de la autoridad responsable como pretende el presidente de la junta que ella esté prácticamente las veinticuatro horas del día al señalarle que no hay horario fijo y que presidente pretende tratarla como una subordinada con funciones de atención al público en un horario amplio, acciones que a juicio de la accionante constituyen acoso laboral y de abuso de sus funciones.

Sin embargo, para este Tribunal Electoral es claro que, de conformidad con los numerales 131 y 132 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche **son servidores públicos municipales** los integrantes de los ayuntamientos y de las juntas municipales, las autoridades auxiliares, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo, o puesto, también señala que los servidores públicos municipales deberán cumplir los requisitos previstos en esta ley y en las demás disposiciones aplicables.

Este Tribunal Electoral local advierte que con anterioridad se precisó que las expresiones transcritas en el contenido del oficio HJMC/TS/052/2025¹⁵¹, de fecha catorce de abril, no son constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género porque no es una situación que de forma particular solo le haya hecho a la accionante, ya que con fecha seis de marzo, la autoridad denunciada en

150 Visible en foja 382 del expediente.

151 Visible en foja 382 del expediente.



uso de sus atribuciones también le dirigió un oficio identificado con la referencia alfanumérica HJMC/030-P/2025¹⁵² a la Secretaría, Tesorería, Obras Pública, DIF y personal eventual de la de la H. Junta Municipal de Constitución solicitándoles que cumplan con su horario de entrada laboral, y respeten el tiempo que se tiene asignado para tomar sus alimentos, lo anterior porque no estaban cumpliendo con sus horarios. Además, les solicitó su apoyo para que se le brinde un buen servicio a la comunidad en general, y también exhortó a los responsables de cada área hacer llegar esa información al personal que tienen a su cargo y que dicha solicitud era parte de un acuerdo del cabildo de esa junta, por lo que es evidente que la actora no es la única servidora pública que debe cumplir con los horarios establecidos, es decir, la solicitud o exhortación no fue solo dirigida a la denunciante en su calidad o condición de mujer, sino que obedece a las necesidades del servicio que está prestando en la referida junta municipal, por tanto, no se actualiza un trato discriminatorio en el que solo le requieran el cumplimiento de horario a la denunciante, sino que también se trata del demás personal que labora en ese órgano municipal.

¿Cuál es el contenido del oficio?

"...Por medio de la presente me dirijo ante usted con todo respeto, al mismo tiempo le envío un cordial y afectuoso saludo. El motivo de la presente es para hacerle una exhortación para que haga acto de presencia en su área laboral del cargo que desempeña, ya que hay algunos ciudadanos que se han acercado a esta H. Junta Municipal de Constitución solicitando de sus servicios, debido a lo antes mencionado, solicito de su apoyo para que cumpla con su responsabilidad como servidor público, cabe mencionar que para dichos servicios no hay un horario fijo, por lo tanto es necesario estar presente en su área laboral, para que así, cuando se presente un ciudadano se le brinde el servicio correspondiente..." (sic).

¿Cuál es la intención en la emisión de los mensajes?

Para este órgano jurisdiccional electoral local es claro que el mensaje se trata de una exhortación para cumplir con los deberes que guarda la relación laboral con las necesidades que puedan suscitarse con la ciudadanía, no existe dentro del contenido del oficio alguna medida de apremio o coercitiva para la denunciante, puesto que la palabra exhorto según la Real Academia Española significa: "...Incitar a alguien con palabras a que haga o deje de hacer algo..." (sic).

Sin embargo, a diferencia de lo sostenido por la promovente, se observa que el presidente de la junta municipal no pretende denigrar, descalificar o subestimar a la síndica jurídica, por el hecho de ser mujer, o con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales.

En efecto, del análisis concatenado y contextualizado del contenido del oficio, se considera que la intención es que cumplan con las necesidades de la ciudadanía.

¹⁵² Visible en foja 189 del expediente.



que acude a ese órgano municipal a realizar alguna denuncia o de la que necesiten algún tipo de atención por parte de los servidores públicos que integran ese órgano.

En ese orden de ideas, no se considera que las expresiones contenidas en el oficio HJMC/TS/052/2025¹⁵³, de fecha catorce de abril, objeto de análisis contengan expresiones estereotipadas que den pauta a la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género, menos aún que se trate de violencia laboral.

Lo anterior es así en razón de que, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la violencia laboral y docente se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual y que constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

También, que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche en su artículo 9o. establece que constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

Que de conformidad con el artículo 9o. *Bis* el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Y que el acoso sexual es una forma de violencia en la que si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

¹⁵³ Visible en foja 382 del expediente.



Situación que en el presente caso no existe, pues se trata de un oficio dirigido entre otras personas a la ahora promovente pero que no es exclusivo para ella, puesto que con anterioridad el presidente de la junta municipal mediante oficio HJMC/030-P/2025¹⁵⁴, de fecha seis de marzo, solicitó y exhortó a la Secretaría, Tesorería, Obras Pública, DIF y personal eventual de esa autoridad municipal para que cumplan con su horario de entrada laboral, respetar el tiempo asignado para alimentos, ya que no estaban cumpliendo con sus horarios, de igual forma, pidió su apoyo para que se brinde un buen servicio a la comunidad en general, también, exhortó a las personas responsables de cada área informar al personal que tienen a su cargo de esa exhortación, por lo que es evidente que la actora no es la única servidora pública que debe cumplir con los horarios establecidos porque la solicitud o exhortación no solo le fue dirigida a la denunciante en su calidad o condición de mujer sino que obedece a las necesidades del servicio el cual están desarrollando como integrantes de ese órgano municipal, no se trata de una cuestión discriminatoria en la que solo requieran el cumplimiento de horario de la denunciante, sino que el demás personal que labora en ese órgano municipal también se encuentra en ese supuesto, en consecuencia no se acredita que dicho oficio sea constitutivo de violencia política contra la mujer en razón de género, violencia laboral o acoso como lo afirma la promovente.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5o. de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, uno de los tipos de violencia contra las mujeres es la violencia por acoso, esta es la agresión reflejada en cualquier acto expresivo, verbal o físico, motivada u orientada por discriminación con base en el género, que pretenda coaccionar a la persona acosada con molestias o requerimientos que la coloquen intencionalmente en una situación de riesgo, incluso en aquellos casos donde no exista subordinación, pero el acosador cometa un ejercicio abusivo del poder que ponga a la víctima en estado de indefensión, además, que de ninguna manera podría afirmarse que lo consignado en el oficio HJMC/TS/052/2025¹⁵⁵ actualice este tipo de violencia.

Esto es así porque, además de lo expuesto, no debe perderse de vista que, en el caso de que las expresiones puedan resultar molestas o chocantes, por encuadrarse en la crítica o reproche dirigido a la forma en que síndica lleve a cabo sus funciones como tal, lo cierto es que, no se advierte que los enunciados materia de análisis se basen en cuestiones de género, lo cual es un requisito que debe actualizarse para poder establecer si las conductas objeto de denuncia configuran la violencia política contra mujer en razón de género, como lo señalan la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche y la jurisprudencia 21/2018.

154 Visible en foja 189 del expediente.
155 Visible en foja 382 del expediente.



Pues, no se advierte del contenido del oficio que la autoridad responsable busque dar un mensaje con la intención de perjudicar a la promovente, que ponga en duda las habilidades de la síndica jurídica para ejercer su encargo por el hecho de ser mujer, ni se le pretende asignar algún rol de género que la mantenga alejada de los asuntos públicos del ayuntamiento, menos aún, hay un mensaje relativo a que las mujeres, como grupo, carezcan de habilidades para formar parte de la integración de la Junta Municipal, sino que se refieren a las obligaciones que como servidores públicos integrantes de ese órgano municipal deben cumplir.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No se cumple esta exigencia, ya que las expresiones realizadas no tienen como fin menoscabar o anular el reconocimiento que la denunciante tiene como síndica jurídica, ni demeritan sus capacidades en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Se estima lo anterior, porque de las expresiones denunciadas, se desprende que fueron realizadas por el denunciado, en su calidad de presidente de la Junta Municipal, sin que se advierta del contexto general, que estas expresiones regularicen y menos fomenten un estereotipo negativo contra las mujeres.

En efecto, contrario a lo señalado por la accionante no se desprende que las manifestaciones fueran tendentes a denostar e invisibilizar las capacidades y derechos político-electorales de la síndica jurídica, sino únicamente versan sobre el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo que desempeña como síndica jurídica.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer, por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y, iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Tampoco se cumple este elemento, porque de las expresiones denunciadas no se desprende que éstas sean dirigidas **a una mujer por ser mujer, ni que tengan un impacto diferenciado en ellas o las afecte desproporcionadamente**, pues, como se expuso anteriormente, no se enfocaron en el género específico de la denunciante.

Es decir, no fue por el hecho de ser mujer o con el objetivo de menoscabar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, tampoco hace una disminución de sus capacidades para ejercer el cargo de síndica jurídica para el que fue electa.



Por lo que, como se dijo anteriormente, no se advierte un trato diferenciado que afecte a la actora desproporcionadamente a la denunciante por el hecho de ser mujer, porque aun cuando las expresiones denunciadas sean desagradables o molestas para la denunciante, constituyen un exhorto dirigido a la accionante por no haber actuado de una manera que beneficiara a la comunidad.

La conclusión anterior se refuerza, al realizar el método llamado **regla de la inversión**, que consiste en cambiar el sexo de la denunciante por un hombre, a fin de evidenciar que las expresiones materia de la impugnación no utilizaron estereotipos de género ya que, con tal cambio, no se vuelve incongruente su redacción ni su sentido, por lo tanto, no actualiza violencia política contra la mujer en razón de género.

Así, no se advierte que por el simple hecho que las frases denunciadas se dirijan a un hombre, el contexto de la comunicación sea diferente en beneficio del sexo masculino o más perjudicial si se dirigen a una mujer, pues **se trata de un mensaje cuyo lenguaje es neutral** y, por ende, no incide en la percepción social del desempeño de las mujeres en la vida política.

En otras palabras, las expresiones emitidas por el presidente de la Junta Municipal, en su caso, **no generarían un resultado distinto si se hubieran empleado en contra de un hombre**, en tanto que las críticas materia de análisis no afectan en forma diferente o en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.

En consecuencia, este órgano garante considera que **no le asiste la razón** a la parte actora respecto a que las expresiones denunciadas —en su conjunto y en lo individual— configuran violencia política contra la mujer en razón de género en perjuicio de la denunciante; aunado a que, tampoco es posible advertir que las expresiones materia de análisis, se subsuman en alguno de los supuestos previstos por los artículos 20 *Bis*, *Ter*, *Quáter* y *Quinquies* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁵⁶; 5, 9, 9 *Bis*, 11, 16 *Bis*, fracción IX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

5. Falta de aumento del salario y pago de aguinaldos.

La denunciante argumentó en su medio de impugnación que en la primera reunión del cabildo se expuso el tema de aumento de salarios, sin embargo, a la suscrita nunca se le reflejó dicho aumento salarial y no se le ha hecho el pago de aguinaldo correspondiente a los meses laborados en dos mil veinticuatro, esto bajo el

156 IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; visible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf



argumento de que no hay recursos correspondientes a este rubro y que a su consideración es constitutivo de la violencia política contra la mujer en razón de género contra las mujeres.

Aduce que al limitarle el pago del salario correspondiente a sus funciones y la prestación del aguinaldo correspondiente el presidente de la junta municipal ejerció violencia patrimonial al negarle la remuneración que la ley prevé para el ejercicio del cargo que ostenta, queriendo con eso limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Y que la negativa del aumento de salario y el aguinaldo correspondiente son conductas que el presidente realiza en perjuicio de la accionante y que en términos de la ley son consideradas como violencia política con las mujeres.

Contrario a lo aducido por la actora, la autoridad responsable señaló que el aumento de salario no corresponde a la realidad administrativa ni presupuestal que se haya realizado un aumento de salario a favor de otros integrantes de la junta municipal, ni existe disposición formal, acuerdo aprobado o acto administrativo que determine tal aumento.

Que en relación al pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2024, es importante precisar que, en la 4ª acta de sesión ordinaria de la Junta Municipal, celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro¹⁵⁷, se dejó constancia de que no se contaba con recursos suficientes para efectuar dicho pago.

Así mismo, informó que se realizó la solicitud de aumento de presupuesto mediante el oficio identificado con la clave alfanumérica HJMC/TS/021/2024¹⁵⁸, de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, sin que hasta la fecha de la remisión de su informe circunstanciado a esta autoridad jurisdiccional electoral local se haya recibido respuesta favorable, por lo que se demuestra que se trata de una situación presupuestal general, no específica ni discriminatoria hacia la promovente.

Así, se excluye cualquier elemento de violencia política, pues no existe acto doloso, dirigido, diferenciado ni motivado por razones de género. Se trata de una situación presupuestal generalizada, derivada de la ejecución contable del ejercicio fiscal.

Por lo que en su consideración no se acredita violencia política contra la mujer en razón de género, señalando que la afectación que se reclama sería de carácter administrativo-presupuestal y no político-electoral, por lo que no se ubica dentro del

157 Visible de foja 112 a 115 del expediente.

158 Visible en foja 252 del expediente.



ámbito de competencia del juicio ciudadano ni encuadra en la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para acreditar su dicho la autoridad responsable adjuntó como pruebas documentales copias certificadas de las nóminas de pago de los regidores y presidente de la H. Junta Municipal de Constitución, que comprenden de la primera quincena de octubre a la quincena del treinta de diciembre del año dos mil veinticuatro, así como, el pago de la prima vacacional del periodo de octubre a diciembre de 2024, oficio de solicitud de ampliación de presupuesto al H. Ayuntamiento de Calakmul para el pago de aguinaldo y estado de cuenta del mes de diciembre de dos mil veinticuatro¹⁵⁹, copias certificadas de las nóminas de pago de los regidores y presidente de la H. Junta Municipal de Constitución, correspondientes a la primera quincena de enero a la primer quincena de abril del año dos mil veinticinco y la dispersión de la misma por medio de la banca "BBVA NET CASH" (sic), y estado de cuenta del mes de enero de dos mil veinticinco¹⁶⁰, copia simple de la segunda sección del Periódico Oficial del Estado, fechada el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés¹⁶¹, copia simple de la segunda sección del Periódico Oficial del Estado, fechada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, intitulada "DISTRIBUCIÓN DE APORTACIONES A LA H. JUNTA MUNICIPAL DE CONSTITUCIÓN" (sic)¹⁶², y copia simple de la segunda sección del Periódico Oficial del Estado, fechada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, intitulada "TABULADOR DE SUELDOS MENSUAL EJERCICIO FISCAL 2025 DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL" (sic).¹⁶³

Particularmente destacamos la documental pública consistente en la copia certificada del oficio identificado con la clave alfanumérica HJMC/TS/021/2024¹⁶⁴, fechado el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido al Presidente del Municipio de Calakmul, mediante el cual la autoridad responsable solicitó una ampliación al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024, por considerar que no era suficiente para cubrir el aguinaldo de los trabajadores de servicio personales del capítulo 1,000 a cargo de la Junta Municipal de Constitución.

Razón por la cual este Tribunal Electoral local, mediante proveído de fecha veintidós de mayo¹⁶⁵, requirió al H. Ayuntamiento de Calakmul para que remitiera la documentación que permita probar si fue otorgado el aumento de recursos públicos solicitado por el Presidente de la H. Junta Municipal de Constitución, en el municipio de Calakmul, sin embargo, la autoridad requerida solo se limitó a remitir copias certificadas del acta de la "TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL H.

159 Visible de foja 222 a 230 del expediente.

160 Visible de foja 202 a 221 del expediente.

161 Visible en foja 233 del expediente.

162 Visible de foja 235 a 242 del expediente.

163 Visible de foja 243 a 250 del expediente.

164 Visible en foja 252 del expediente.

165 Visible en fojas 267 a 272 del expediente.



AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL 2024-2027" (sic), fechada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro¹⁶⁶, que a su vez emitió el Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Calakmul, en la cual los puntos a analizar fueron:

- "1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA,
2. DECLARACIÓN DE QUORUM Y APERTURA DE SESIÓN,
3. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR,
4. ANALISIS Y/O APROBACIÓN DE PRESUPUESTO DE EGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025,
5. INFORME FINANCIERO Y CONTABLE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2024,
6. ANALISIS Y APROBACIÓN DE LAS MISIONES DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2025 (POA),
7. ANALISIS Y/O APROBACIÓN DEL PLAN ANUAL DE INVERSIÓN PÚBLICA (PAIP 2025),
8. ANALISIS Y/O APROBACIÓN DE LAS LINEAS DE ACCIÓN DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2024-2027,
9. ANALISIS Y/O APROBACIÓN DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA PARA EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, y
10. ASUNTOS GENERALES" ¹⁶⁷ (sic).

Y de la cual se extrajo que:

"EN USO DE LA VOZ EL SEXTO REGIDOR PASCUAL ALVARO MENDEZ, MENCIONA QUE COMO QUEDA EL PRESUPUESTO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE CONSTITUCIÓN, A LO QUE MENCIONA EL TESORERO QUE MENSUAL SE LES OTORGA LA PARTICIPACIÓN, LO QUE SUMINISTRA EL ESTADO, PARA PODER PAGAR LA NOMINA A LOS TRABAJADORES, A LO QUE LA PRESIDENTA MUNICIPAL GUADALUPE ACEVEDO RODRIGUEZ MANIFIESTA QUE COMO LA JUNTA MUNICIPAL NO CUENTA CON INGRESOS PROPIOS SOLO DEPENDEN DE LO QUE EL ESTADO SUMINISTRA. LA PRESIDENTA MUNICIPAL GUADALUPE ACEVEDO RODRIGUEZ MANIFIESTA QUE SE MANTIENE EL PRESUPUESTO PARA LA JUNTA MUNICIPAL DE CONSTITUCIÓN DEL AÑO PASADO 2024." ¹⁶⁸ (sic).

Documental pública que de conformidad con los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, goza de pleno valor probatorio al ser emitida por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades.

No obstante, observándose de autos que la autoridad requerida no informó a esta autoridad jurisdiccional electoral local si otorgó o no el aumento de recursos públicos solicitado mediante oficio HJMC/TS/021/2025, de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro por el Presidente de la H. Junta Municipal de Constitución, en el municipio de Calakmul, y en su lugar solo se limitó a remitir copia certificada del acta de la "TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL 2024-2027" (sic), fechada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por auto de fecha tres de junio¹⁶⁹ requirió de

166 Visible de foja 112 a 115 del expediente.

167 Visible de foja 312 a 318 del expediente.

168 Visible de foja 312 a 318 del expediente.

169 Visible de foja 389 a 391 del expediente.



nueva cuenta al H. Ayuntamiento de Calakmul, para que remita la documentación que acredite la notificación del acta de la "TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL 2024-2027" (sic) de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro emitida por el Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Calakmul, o en su defecto la respuesta dada al oficio identificado con la clave alfanumérica HJMC/TS/052/2025, fechado el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Por lo que, el H. Ayuntamiento de Calakmul mediante oficio identificado con la clave alfanumérica CALAKMUL/PM/SG/DJ/183/2025¹⁷⁰, de fecha seis de junio, informó a esta autoridad que no se ordenó la notificación de la "TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL 2024-2027" (sic) de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro emitida por el Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Calakmul, Campeche, por lo cual resulta materialmente imposible remitir la documentación que acredite la notificación del acta de la aludida sesión, dado que no se realizó.

Así mismo, informó que al realizar una minuciosa revisión a las constancias que obran en los archivos de la Presidencia y de la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Calakmul, no existe registro alguno de contestación al oficio HJMC/TS/021/2025, de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, razón por la que también resulta materialmente imposible remitir la documentación que acredite lo solicitado por este tribunal.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano garante que la autoridad responsable en su informe circunstanciado adjuntó como pruebas copias certificadas de las nóminas de pago de los regidores y presidente de la H. Junta Municipal de Constitución, que comprende de la primera quincena de octubre a la quincena del treinta de diciembre del año dos mil veinticuatro, así como, el pago de la prima vacacional del periodo de octubre a diciembre de dos mil veinticuatro¹⁷¹, documentos de los cuales se puede apreciar un trato equitativo y uniforme para los miembros de la junta municipal y donde consta la firma de la denunciante.

Pruebas documentales públicas que en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, gozan de pleno valor probatorio al ser emitidas por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades.

Para una mejor apreciación se describe de la siguiente forma:

170 Visible de foja 346 a 115 del expediente.
171 Visible de foja 201 a 231 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/21/2025

No.	PERÍODO DE NÓMINA	PAGO NETO Y QUIENES FIRMARON	MÉTODO DE PAGO
1.	1 AL 15 DE OCTUBRE DE 2024.	\$15,679.49 – PRESIDENTE H. JUNTA MUNICIPAL. \$7,049.46 – PRIMER REGIDOR. \$7,049.46 – SEGUNDO REGIDOR. \$7,049.46 – TERCER REGIDOR. \$7,049.46 – SÍNDICO DE HACIENDA. \$7,049.46 – SÍNDICO JURÍDICO. \$2,686.67 – SECRETARIA.	EFFECTIVO.
2.	16 AL 30 DE OCTUBRE DE 2024.	\$15,679.49 – PRESIDENTE H. JUNTA MUNICIPAL. \$7,049.46 – PRIMER REGIDOR. \$7,049.46 – SEGUNDO REGIDOR. \$7,049.46 – TERCER REGIDOR. \$7,049.46 – SÍNDICO DE HACIENDA. \$7,049.46 – SÍNDICO JURÍDICO. \$2,686.67 – SECRETARIA.	EFFECTIVO.
3.	1 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024.	\$15,679.49 – PRESIDENTE H. JUNTA MUNICIPAL. \$7,049.46 – PRIMER REGIDOR. \$7,049.46 – SEGUNDO REGIDOR. \$7,049.46 – TERCER REGIDOR. \$7,049.46 – SÍNDICO DE HACIENDA. \$7,049.46 – SÍNDICO JURÍDICO. \$2,686.67 – SECRETARIA.	EFFECTIVO.
4.	16 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2024.	\$15,679.49 – PRESIDENTE H. JUNTA MUNICIPAL. \$7,049.46 – PRIMER REGIDOR. \$7,049.46 – SEGUNDO REGIDOR.	EFFECTIVO.



		\$7,049.46 – TERCER REGIDOR. \$7,049.46 – SÍNDICO DE HACIENDA. \$7,049.46 – SÍNDICO JURÍDICO. \$2,686.67 – SECRETARIA.	
5.	1 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2024.	\$15,679.49 – PRESIDENTE H. JUNTA MUNICIPAL. \$7,049.46 – PRIMER REGIDOR. \$7,049.46 – SEGUNDO REGIDOR. \$7,049.46 – TERCER REGIDOR. \$7,049.46 – SÍNDICO DE HACIENDA. \$7,049.46 – SÍNDICO JURÍDICO. \$2,686.67 – SECRETARIA.	EFFECTIVO.
6.	16 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2024.	\$15,679.49 – PRESIDENTE H. JUNTA MUNICIPAL. \$7,049.46 – PRIMER REGIDOR. \$7,049.46 – SEGUNDO REGIDOR. \$7,049.46 – TERCER REGIDOR. \$7,049.46 – SÍNDICO DE HACIENDA. \$7,049.46 – SÍNDICO JURÍDICO. \$2,686.67 – SECRETARIA.	EFFECTIVO
7.	1 AL 15 DE ENERO DE 2025.	\$15,679.49 – PRESIDENTE H. JUNTA MUNICIPAL. \$7,049.46 – PRIMER REGIDOR. \$7,049.46 – SEGUNDO REGIDOR. \$7,049.46 – TERCER REGIDOR. \$7,049.46 – SÍNDICO DE HACIENDA. \$7,049.46 – SÍNDICO JURÍDICO. \$2,931.80 – SECRETARIA.	EFFECTIVO.
8.	16 AL 30 DE ENERO DE 2025.	\$15,679.49 – PRESIDENTE H. JUNTA MUNICIPAL. \$7,049.46 – PRIMER REGIDOR.	EFFECTIVO.



		\$7,049.46 – SEGUNDO REGIDOR. \$7,049.46 – TERCER REGIDOR. \$7,049.46 – SÍNDICO DE HACIENDA. \$7,049.46 – SÍNDICO JURÍDICO. \$2,931.80 – SECRETARIA.	
9.	1 AL 15 DE FEBRERO DE 2025.	\$15,679.49 – PRESIDENTE H. JUNTA MUNICIPAL. \$7,049.46 – PRIMER REGIDOR. \$7,049.46 – SEGUNDO REGIDOR. \$7,049.46 – TERCER REGIDOR. \$7,049.46 – SÍNDICO DE HACIENDA. \$7,049.46 – SÍNDICO JURÍDICO. \$2,931.80 – SECRETARIA.	EFFECTIVO.
10.	16 AL 28 DE FEBRERO DE 2025.	\$15,679.49 – PRESIDENTE H. JUNTA MUNICIPAL. \$7,049.46 – PRIMER REGIDOR. \$7,049.46 – SÍNDICO DE HACIENDA. \$7,049.46 – SÍNDICO JURÍDICO. \$2,931.80 – SECRETARIA.	EFFECTIVO.
11.	1 AL 15 DE MARZO DE 2025.	\$15,679.49 – PRESIDENTE H. JUNTA MUNICIPAL. \$7,049.46 – PRIMER REGIDOR. \$7,049.46 – SÍNDICO DE HACIENDA. \$2,931.80 – SECRETARIA.	EFFECTIVO.
12.	16 AL 30 DE MARZO DE 2025.	\$15,679.49 – PRESIDENTE H. JUNTA MUNICIPAL. \$7,049.46 – PRIMER REGIDOR. \$7,049.46 – TERCER REGIDOR. \$7,049.46 – SÍNDICO DE HACIENDA. \$2,931.80 – SECRETARIA.	EFFECTIVO.



13.	1 AL 15 DE ABRIL DE 2025.	\$15,679.49 – PRESIDENTE H. JUNTA MUNICIPAL. \$2,931.80 – SECRETARIA.	TRANSFERENCIA.
-----	---------------------------	--	----------------

No.	PERÍODO DE NÓMINA PRIMA VACACIONAL	PAGO NETO	MÉTODO DE PAGO
1.	1 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024.	\$2,532.00 – PRESIDENTE H. JUNTA MUNICIPAL. \$1,055.68 – PRIMER REGIDOR. \$1,055.68 – SEGUNDO REGIDOR. \$1,055.68 – TERCER REGIDOR. \$1,055.68 – SÍNDICO DE HACIENDA. \$1,055.68 – SÍNDICO JURÍDICO. \$359.66 – SECRETARIA.	EFFECTIVO.

Conforme a lo anteriormente descrito, es claro que no le asiste la razón a la accionante, pues ha recibido las mismas percepciones económicas que las demás regidurías que conforman la integración del cabildo, por lo que no existe el trato desigual que señala como discriminatorio.

Tampoco le asiste la razón al señalar que solo a ella no le aumentaron el sueldo, pues es claro que el motivo por el que no que hubo aumento de sueldo fue porque no lo autorizó así el H. Ayuntamiento de Calakmul y le asiste la razón a la autoridad denunciada al señalar que no hubo respuesta para el aumento de presupuesto requerido en el oficio HJMC/TS/021/2025, del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, pues como informó el representante legal del H. Ayuntamiento del municipio de Calakmul, nunca existió respuesta a la solicitud de aumento de presupuesto solicitada, razón por la cual el presidente de la Junta Municipal de Constitución nunca estuvo en posibilidad de aumentar el sueldo de los integrantes del cabildo y menos aún pagar lo correspondiente a la parte proporcional de aguinaldos de la anualidad dos mil veinticuatro.

Con todo lo descrito, quedó fehacientemente demostrado que lo anterior no obedece a un trato diferenciado como lo pretende hacer valer la actora, tampoco estamos en presencia de violencia política contra la mujer en razón de género puesto que no fue dirigida **a una mujer por ser mujer, ni tiene un impacto diferenciado** con los demás integrantes del cabildo de la junta municipal, tampoco



se demuestra que exista un trato diferenciado hacia la denunciante por su calidad de mujer, esto de conformidad con el artículo 20 *Bis* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 16 *Bis* de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

Sin embargo, este órgano garante deja a salvo sus derechos relativos a la falta de pago proporcional de aguinaldos correspondientes al año dos mil veinticuatro para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente.

Conforme a todo lo anterior, es claro que los daños psicológicos aducidos por la accionante no se encuentran relacionados con la supuesta violencia política contra la mujer en razón de género cometida en su perjuicio, pues no se demostró que la autoridad responsable haya cometido la pretendida violencia y por tanto, tampoco infringió lo contenido en los artículos 20 *Ter* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 16 *Bis* de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, fracciones I, IV, VI, XI, XII, XIV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII.

Menos aún se acreditaron las actitudes de intimidación y acoso denunciados que contravengan lo establecido en el artículo 80, numeral 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, es infundada la solicitud de apercibir al presidente de la H. Junta Municipal de Constitución para que evite todo tipo de amenazas por sí o por interpósita persona en contra de la promovente y que no se cometa ningún tipo de represalia en su contra.

OCTAVA. EFECTOS.

1. Se previene al presidente de la H. Junta Municipal de Constitución, municipio de Calakmul, para que en lo sucesivo notifique a todas las personas integrantes del cabildo las convocatorias de las sesiones de cualquier tipo que se lleven a cabo en la junta municipal.
2. Se previene a la accionante para asista a todas la sesiones de cualquier tipo convocadas por la H. Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul, de conformidad con el artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.
3. Se previene al H. Ayuntamiento de Calakmul para que en lo sucesivo atienda y responda en tiempo y forma las diversas solicitudes que les hagan las autoridades integrantes de la H. Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul, de conformidad con el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



4. Se dejan a salvo los derechos de la accionante respecto al pago proporcional de aguinaldos correspondientes al año dos mil veinticuatro, para que lo haga valer en la vía y forma que considere pertinente.
5. Se dejan sin efectos las medidas cautelares dictadas por esta autoridad jurisdiccional electoral local de manera preventiva de fecha veinticuatro de abril.¹⁷²

Por lo expuesto y fundado de conformidad con el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se,

RESUELVE:

PRIMERO: son **infundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] conforme a los razonamientos vertidos en la Consideración SÉPTIMA de la presente sentencia.

SEGUNDO: se previene a la accionante, al presidente de la H. Junta Municipal de Constitución, municipio de Calakmul y al H. Ayuntamiento del municipio de Calakmul en los términos precisados en la Consideración OCTAVA de la presente sentencia.

TERCERO: se dejan a salvo los derechos de la accionante respecto al pago proporcional de aguinaldos correspondientes al año dos mil veinticuatro, para que lo haga valer en la vía y forma que considere pertinente.

CUARTO: se dejan sin efectos las medidas cautelares dictadas por esta autoridad jurisdiccional electoral local de manera preventiva de fecha veinticuatro de abril.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la actora; **por oficio** al H. Ayuntamiento de Calakmul, y al presidente de la H. Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul con copias certificadas de la presente resolución, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos

¹⁷² Visible de foja 45 a 49 del expediente.



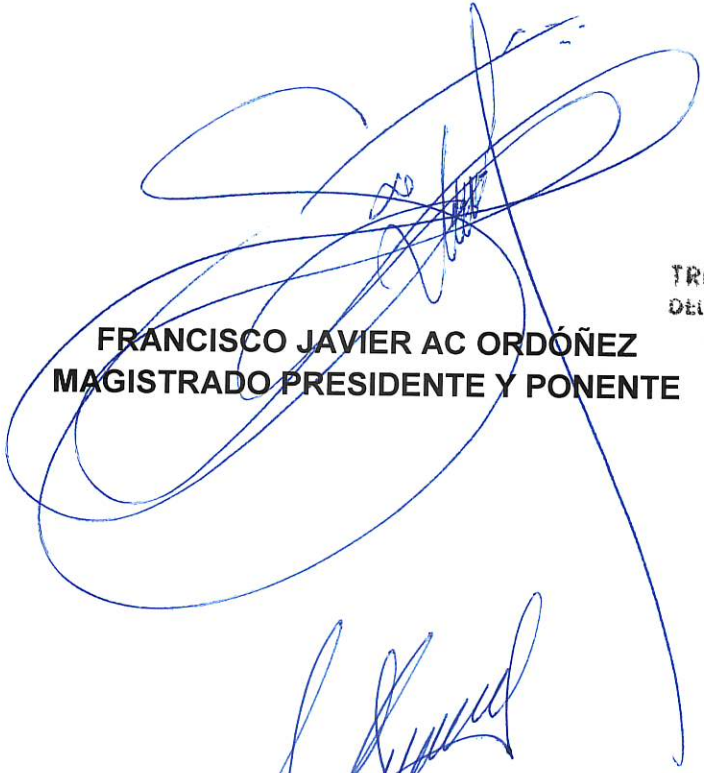
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/21/2025

Electores del Estado de Campeche, y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

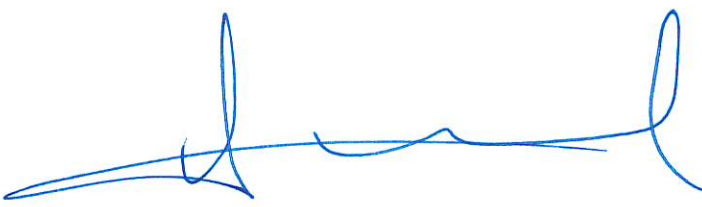
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA


INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/21/2025

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (16 de junio de 2025), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.